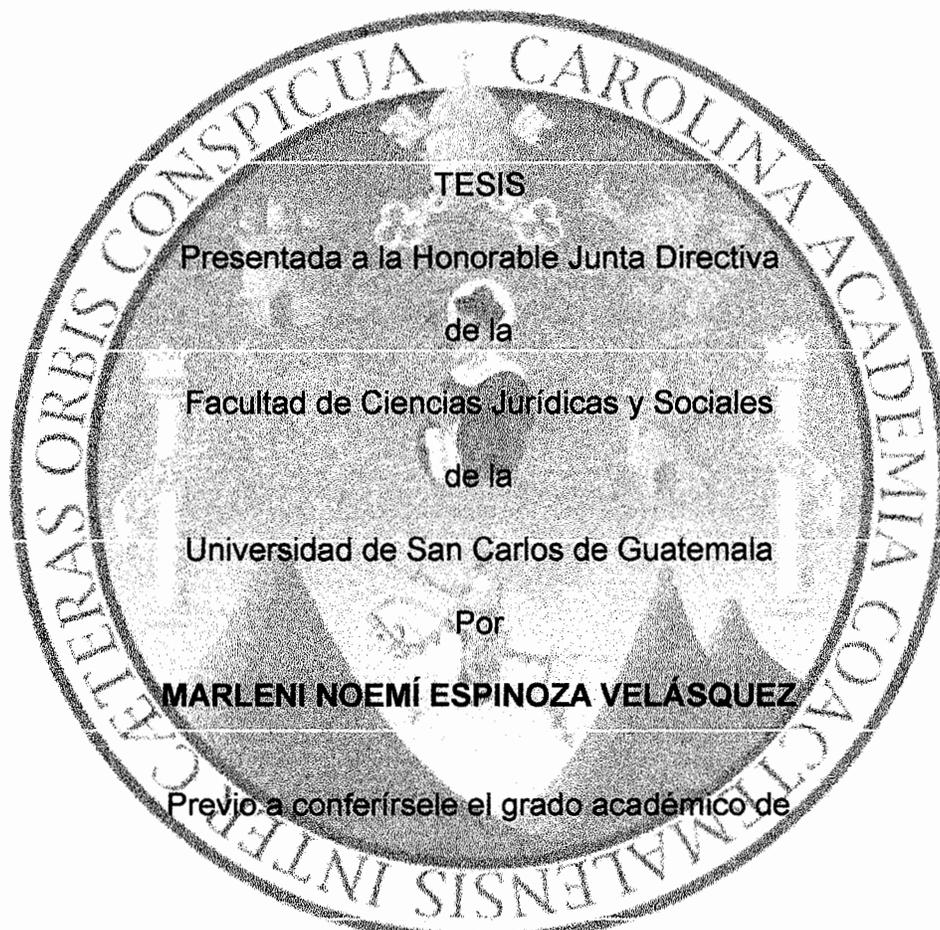


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DEL ENDOSO DE
CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DE
GUATEMALA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Maria Lesbia Leal Chávez
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretaria: Licda. Dora Reneé Cruz Navas

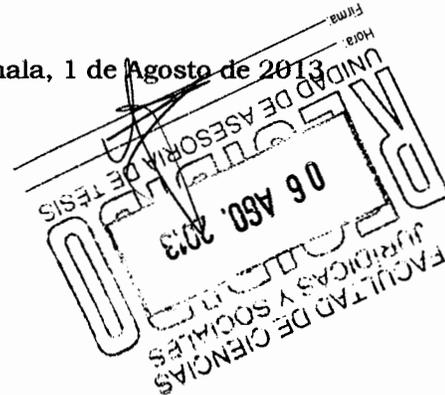
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. EDGAR IVAN MORALES CARRILLO
ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle 9-44, Oficina 8, Zona 1 de Guatemala.

Guatemala, 1 de Agosto de 2013

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la unidad de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Respetable Licenciado:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

En cumplimiento del nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller **MARLENI NOEMÍ ESPINOZA VELÁSQUEZ** me dirijo a usted, con el objeto de informar mi labor y expongo lo siguiente:

He guiado personalmente a la Bachiller Marleni Noemí Espinoza Velásquez, durante el lapso de la asesoría, así como se evidencia en el trabajo de tesis, la autora manifestó su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo, los métodos de investigación científica y técnicas para desarrollar las consecuencias jurídicas del Tema de Tesis, con el cual comprueba la hipótesis que se relaciona con la falta de supervisión por parte de las autoridades para controlar la reproducción de leyes en Guatemala.

El trabajo de tesis se denomina: **"NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DEL ENDOSO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DE GUATEMALA"**, por lo que me es grato manifestarle que:

- a) En el desarrollo del tema la sustentante ha estudiado el problema, habiendo observado la metodología, haciendo los cambios que se le han sugerido, manteniendo la coherencia entre lo propuesto en su diseño de investigación y el informe final, por lo que hace de este un trabajo completo, reflejando seriedad y principalmente la realidad de la actualidad del tema investigado.

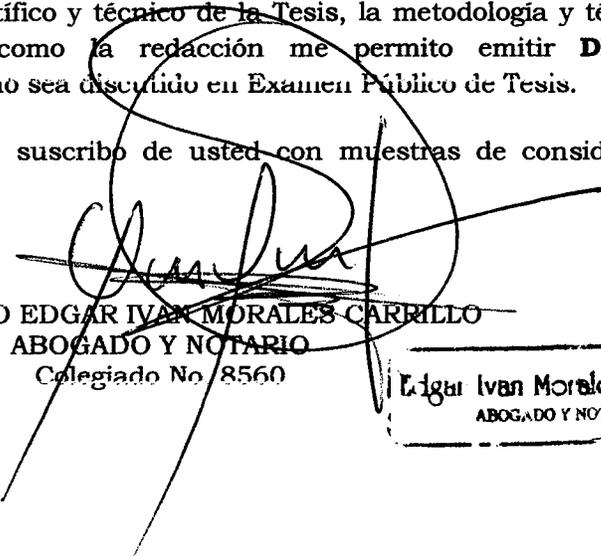


LIC. EDGAR IVAN MORALES CARRILLO
ABOGADO Y NOTARIO
11 Calle 9-44, Oficina 8, Zona 1 de Guatemala.

- b) El tema elegido por la estudiante es un tema de orden nacional, bien estructurado y sistemático, tiene una bibliografía extensa relacionada con el mismo, de acuerdo a un estudio de carácter documental bibliográfico.
- c) En la metodología y técnicas de investigación se le indico entre otros la aplicación del método científico por medio del cual se identifico la problemática, se estableció los procedimientos y se definió las posibles soluciones; utilizando para ello las técnicas bibliográficas y de resumen derivadas de la investigación en textos y medios electrónicos.
- d) Las conclusiones y las recomendaciones que se establecen, son congruentes con el trayecto de la investigación al haber sido atendidos los cambios que se le han sugerido.
- e) Que procedí a revisar la investigación del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la perspectiva de la doctrina y exegética de los textos legales y doctrinarios relacionados con la disciplina de los Derechos de Autor.
- f) En razón de lo anterior estando satisfechos los requisitos reglamentarios así como particularmente, lo dispuesto sobre la metodología, estudio, conclusiones y recomendaciones sobre el tema objeto de estudio por parte de la Bachiller **MARLENI NOEMÍ ESPINOZA VELÁSQUEZ**, habiéndose adecuado el mismo a las normas reglamentarias exigidas por la Unidad Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, al haber sido atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Sobre el contenido científico y técnico de la Tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas así como la redacción me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto,


LICENCIADO EDGAR IVAN MORALES CARRILLO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8560

Edgar Ivan Morales Carrillo
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARLENI NOEMÍ ESPINOZA VELÁSQUEZ, titulado NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DEL ENDOSO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Oxellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por entregar su vida para nuestra salvación, porque sus ojos vieron mi cuerpo en gestación y el tenía toda mi vida escrita en su libro.

A MI MADRE:

Ernestina Velásquez, por ser más que una madre, mi amiga, por su apoyo incondicional como un regalo especial y muestra de que nuestros sueños se hacen realidad.

A MI ABUELITO:

Leopoldo Velásquez (Q.E.P.D.) con mucho cariño.

A MIS HERMANOS:

Walter y Mirna, por ser parte de mi vida y por su apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Danielito y Marjorie, por llenar mi vida de alegría.

A MIS AMIGOS:

Yesí, Gladys, Gustavo, Selvin, por ser mi apoyo y por los momentos inolvidables vividos a lo largo de nuestra carrera.

A MI ASESOR:

Licenciado Edgar Iván Morales Carrillo, por su tiempo y conocimiento para desarrollar esta tesis.



**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Por sus enseñanzas y la oportunidad de ser
mi centro de estudios.

A USTED:

Especialmente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los almacenes generales de depósito.....	1
1.1 Origen de los almacenes generales de depósito.....	1
1.1.1 Antecedentes históricos de los almacenes generales de depósito.....	3
1.1.2 Desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala.....	4
1.1.3 Antecedentes dentro del derecho mercantil.....	6
1.2 Definición de los almacenes generales de depósito.....	11
1.3 Constitución de los almacenes generales de depósito.....	13
1.4 Características de los almacenes generales de depósito.....	16
1.4.1 Clases de bodegas.....	16
1.4.2 Capital.....	18
1.4.3 Responsabilidades.....	19
1.4.5 Remates.....	20
1.4.6 Inversiones.....	21
1.5 Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito.....	21
1.6 Funciones de los almacenes generales de depósito.....	22

CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito.....	29
2.1 Historia de los títulos de crédito.....	30
2.2 Definición de los títulos de crédito.....	31
2.3 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	32
2.4 Principios comunes a los títulos de crédito.....	33
2.5 Características de los títulos de crédito.....	35



	Pág.
2.2 Certificado de depósito.....	36
2.2.1 Conceptos doctrinarios.....	36
2.2.2 Los certificados de depósito en la legislación guatemalteca.....	39
2.2.3 Características especiales.....	39
2.3 Bono de prenda.....	46
2.3.1 Conceptos doctrinarios.....	47
2.3.2 Los bonos de prenda en la legislación guatemalteca.....	49
2.3.3 Características especiales.....	51
2.3.4. Clasificación de los bonos.....	52
2.3.5. Forma de transferirse.....	53
2.3.6. Negociación del bono de prenda.....	53
2.3.7. Relación entre bono de prenda y certificado de depósito.....	55
2.3.8 Diferencias entre bono de prenda y certificado de depósito.....	55
2.3.9 Procedimiento de depósito y modelo de bono de prenda.....	56
2.4 Procedimiento de cobro del bono de prenda.....	57
2.4.1 Proceso judicial de remate.....	57
2.4.2 Proceso extrajudicial de remate.....	57

CAPÍTULO III

3. Derecho de defensa y debido proceso.....	61
3.1 Derecho de defensa.....	61
3.1.1 Definición de derecho de defensa.....	61
3.1.2 Definición doctrinaria y legal del derecho de defensa.....	62
3.1.3 Naturaleza jurídica del derecho de defensa.....	66
3.1.4 Características del derecho de defensa.....	66
3.1.5 El derecho de defensa y los sistemas procesales penales.....	67
3.1.6 El derecho de defensa y su relación con otros principios y garantías.....	69
3.2 El debido proceso.....	70
3.2.1 Definición.....	71

3.2.2	Naturaleza jurídica del debido proceso.....	73
3.2.3	Características del debido proceso.....	74
3.2.4	Garantías mínimas del debido proceso.....	76

CAPÍTULO IV

4.	Procedimientos en almacenes generales de depósito.....	87
4.1	Depósito de mercaderías nacionales o extranjeras.....	87
4.2	Manejo y la distribución de mercadería.....	88
4.3	La compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero.....	88
4.4	La emisión de los títulos valor o títulos de crédito.....	89
4.5	Procedimientos.....	89
4.5.1	Procedimiento de cobro del bono de prenda.....	89
4.5.2	Casos en los que procede el remate directo de mercancías por los almacenes generales de depósito.....	90
4.5.3	Fases del procedimiento extrajudicial para el remate directo de mercaderías depositadas en almacenes generales de depósito.....	93
4.6	Propuesta de crear un reglamento para el endoso de certificados de depósito.....	99
CONCLUSIONES.....		103
RECOMENDACIONES.....		105
BIBLIOGRAFÍA.....		107



INTRODUCCIÓN

La justificación de este trabajo, está basada en la necesidad de regular el procedimiento de endoso de certificados de depósito emitidos por los almacenes generales de depósito, los cuales con el objeto de depositar, conservar, custodiar y comercializar, deben garantizar el origen de la mercadería almacenada y la licitud de las transacciones garantizadas con la mercadería bajo su custodia. Los certificados de depósito son considerados títulos representativos de mercadería que acreditan la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el almacén general de depósito que los emite. El Artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, al definir el certificado de depósito señala: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los propietarios de la mercadería como depositantes. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono o bonos de prenda que se hayan emitido, así como el pago de las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado. ...”

Durante esta investigación se confirmó la hipótesis planteada, según la legislación, mediante esta clase de títulos de crédito representativos de mercadería, se acredita la propiedad sobre las mismas, sirviendo como medio de enajenación y negociación de los bienes depositados en el almacén; ya sea mediante un endoso de mercadería o por medio del bono de prenda; garantizando un crédito concedido a favor del propietario del certificado de depósito; también se estableció que la propiedad de la mercadería



amparada con certificado de depósito queda subordinada a los derechos prendarios de un bono de prenda; sin embargo, se hace necesaria la regulación de un procedimiento correcto para el endoso de certificados, con el fin de contribuir con el desarrollo económico de Guatemala.

Es, por esta razón, que se considera que, con la regulación del procedimiento de endoso de certificados de depósito se le dará certeza jurídica a las operaciones comerciales autorizadas por el almacén general de depósito.

Este trabajo es de tipo jurídico descriptivo y pertenece al área del derecho privado. El objetivo general que se trazó fue: analizar los elementos característicos de los títulos de crédito y la función del endoso. Los métodos de investigación utilizados fueron: Lógico-deductivo, analítico y jurídico. Las técnicas empleadas fueron: la encuesta, que se realizó en los diferentes almacenes generales de depósito, y la bibliográfica.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos: en el primero se describe el origen de los almacenes generales de depósito, su desarrollo en Guatemala, y la importancia en la facilitación de las transacciones comerciales. En el segundo se define el certificado de depósito y el bono de prenda; el objetivo específico es describir las características de estos títulos de crédito, su fundamento doctrinario y su regulación legal en Guatemala. El tercero se refiere al derecho de defensa y su debido proceso. En el cuarto capítulo se mencionan los procedimientos realizados por los almacenes generales de depósito, dentro del que se encuentra la propuesta de crear un reglamento para el endoso de certificados de depósito necesario en nuestra legislación.



CAPÍTULO I

1. Los almacenes generales de depósito

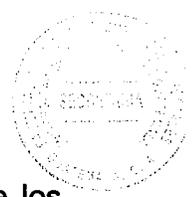
1.1 Origen de los almacenes generales de depósito

Desde épocas muy primitivas aparecen con el almacenamiento de mercancías principalmente de productos agrícolas, con el objeto de guardar la abundancia o los excedentes de producción para prevenir la escasez futura así también el proteger las mercancías de la inclemencia del tiempo; remontándonos a épocas que han sido marcadas dentro del contenido de la Biblia¹ cuando José interpretó el sueño del faraón relativo a las siete vacas gordas y las siete espigas delgadas y quemadas por el sol; por lo cual fueron almacenadas durante siete años la sobreproducción y prevenir con ello la escasez de los subsiguientes años.

Posteriormente a esta época, durante la Edad Media aparecen algunos lugares destinados a la guarda de mercancías que debido al incremento del comercio por tierra se hacía necesario el evitar en medida delo posible, las mercancías del robo.

A través del florecimiento del comercio en el Mediterráneo Oriental, especialmente en Valencia, surgen los primeros bancos que amparan las mercancías almacenadas en los muelles, iniciando con ello la emisión de recibos o comprobantes que amparan la

¹ La Sagrada Biblia. Génesis. 41:17-57.



mercancía depositada en este tipo de empresas y con ello surgen paralelamente los almacenes de depósito.

En la actualidad se les atribuye el nacimiento los almacenes de depósito a principios del siglo XVIII, en Venecia.

En Inglaterra existían los establecimientos denominados **Dock**, voz inglesa significa Dársena cuyo significado es el de muelle rodeado de almacenes. Dicha denominación fue generalizándose para aquellos almacenes en los cuales se difería el pago de los derechos aduaneros hasta el momento de su venta dentro del país. Dichos almacenes estaban a orillas de aguas tranquilas a efecto de facilitar las operaciones de carga y descarga, custodiando dichas actividades en una mejor forma.

Posteriormente fue introducido un nuevo elemento a la institución, el cual permitió la constitución de prendas en calidad de garantía de los géneros depositados. Este elemento fue la emisión de un documento llamado **warrant** que consistía en un recibo que le era extendido al depositario, en el cual se certificaba la cantidad, calidad, procedencia, destino y valor de las mercancías. Al **warrant** se le anexó otro documento que se denominó **weight note**, ambos documentos constituían el título de propiedad del depositante.

Con dichos documentos el depositante podía rescatar las mercancías previas al pago de las obligaciones contraídas con el depositario.



Si el depositante vendía y efectuaba una transacción al contado, transmitía mediante endoso de los documentos la propiedad de las mercancías en ellos representada. Si deseaba vender al crédito, endosaba únicamente la **weight note** al comprador quién quedaba subrogado de todos los derechos obligaciones del depositante original. Si deseaba obtener dinero en préstamo con garantía de los géneros procedía como sigue: endosaba el **warrant** al prestamista, quien guardaba dicho documento en prenda hasta que se le cancelara el préstamo con su rédito. Las ventajas de este sistema son evidentes, ya que permiten el traspaso o la negociación de las cosas sin incurrir en mayores gastos.

El sistema fue evolucionando a través del transcurso del tiempo hasta llegar a nuestros países con ciertas modificaciones, por lo cual para poder realizar sus operaciones, los almacenes de depósito deben de tener una autorización previa por parte del Estado y debido a que son catalogados como un servicio público su control y vigilancia también es realizado por el Estado.

1.1.1 Antecedentes históricos de los almacenes generales de depósito

Los primeros almacenes generales de depósito que empezaron a funcionar en forma bastante evolucionada se establecieron en Liverpool, Inglaterra, hacia el año de 1708, según refieren los autores Scanza y Dubrón y “desde allí se difundieron por todos los países de Europa y América, sufriendo sensibles modificaciones en su objeto concomitantemente, en su estructura jurídica. Comenzó el auge de esta institución tan



pronto como el mundo comercia advirtió los beneficios de tal empresa como lugar de depósito y resguardo, certificado de depósito y bono de prenda, como medio de obtención de crédito sobre mercancías que los almacenes bien pronto se dedicaron a conservar, fumigar, refrigerar, etc., según la naturaleza de las mismas”².

En América Latina el almacenamiento de cosas se inició durante la época colonial, siendo su más antiguo antecedente, México en donde se inició con la instalación y fundación de los pósitos y alhóndigas, los cuales además de cumplir con actividades de almacenaje no pueden ser considerados como almacén de depósito, tal y como actualmente están concebidos.

“Los depósitos eran instituciones al cuidado del ayuntamiento que se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales en temporadas de cosecha para suplir la falta de estos productos alimenticios, en algunos casos como resultado de pérdida total o parcial de las cosechas, debido a inundaciones u otro tipo de calamidades”³.

1.1.2 Desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala

Con la época colonial el desarrollo de los almacenes generales de depósito en Guatemala. Respecto a lo cual se encuentra que en la época colonial se crearon establecimientos oficiales que recibieron el nombre de depósitos. “Estos

² Beltrán Ángel, Hernando. **Almacenes generales de depósito**. Pág. 9.

³ López, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional**. Pág. 12.



establecimientos se dedicaban a comprar maíz, trigo y otros cereales para venderlos en épocas de escasez y no perseguían fines de lucro”⁴.

Mientras que en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala en el año 1585 se tiene datos que existió un alhóndiga.

“La legislación guatemalteca se sitúa en el año 1877, año en el cual se promulgó el Código de Comercio, pues en este se trata por primera vez de los almacenes generales de depósito”⁵.

“No es sino hasta el 21 de mayo de 1925 cuando se emitió la Ley de Instituciones de Crédito y su Constitución, la cual está contenida en el Decreto Legislativo Número 1406. Esta Ley al reglamentar las operaciones de los almacenes generales de depósito, los llega a considerar como instituciones de crédito cuyo objeto principal era el depósito, la conservación y la custodia de mercancías y efectos”⁶.

Más adelante se concretó con la constitución u organización del departamento de almacenes de depósito del Crédito Hipotecario Nacional el cual fue integrado como una dependencia de esa institución.

Como consecuencia de la constitución de esa dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, provocó que el concepto moderno de los almacenes generales de depósito fuera incorporado a una ley específica durante el año 1984.

⁴ Martínez Gálvez, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Pág. 22.

⁵ Conde Velarde, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Pág. 8.

⁶ *Ibid.*, Pág. 9.



Tras la emisión de la ley se han organizado a la fecha las siguientes empresas, las cuales operan como almacenes generales de depósito:

- Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional, (ALMACRÉDITO); 1937.
- Almacenadora Guatemalteca (ALMAGUATE); 1969.
- Almacenes Generales, S.A. (ALGESA); 1969.
- Central Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Compañía Almacenadora, S.A. (COALSA); 1970.
- Centroamericana de Almacenes, S.A. (CENTRALSA); 1980.
- Almacenadora del Norte, S.A. (ALMANORTE); 1980.
- Almacenadora de Occidente, S.A. (ALDOSA); 1980.
- Almacenadora del País, S.A. (ALPASA); 1980.
- Almacenadora Internacional, S.A. (ALMINTER); 1981.
- Almacenes y Servicios, S.A. (ALSERSA); 1982.

1.1.3 Antecedentes dentro del derecho mercantil

Es fundamental introducirse en los conceptos básicos e instituciones sobre las cuales se sustenta el depósito comercial en los almacenes generales de depósito. Se considera conveniente recordar que la rama del derecho que rige la materia de esta investigación es el Derecho Mercantil, razón por la cual a continuación presentamos algunas de sus definiciones.



Se han compuesto variadas definiciones de derecho mercantil, sintéticas y descriptivas, formales y sustanciales, de carácter esencialmente doctrinal y otras ajustadas al derecho positivo, de uno u otro país, por lo que se citarán algunas de éstas.

- a) El autor Emilio Langle define al derecho mercantil como “un conjunto de normas jurídicas rectoras del comercio”⁷. A crítica de Langle la cita anterior es verdad sólo en parte, también reduce las fronteras de un modo excesivo. Lo primero, porque no hace la debida exclusión de las normas de derecho público referentes a la actividad comercial. Lo segundo, porque el derecho mercantil moderno ha extendido sus dominios hasta traspasar los límites estrictos del comercio, en la acepción económica de la palabra.
- b) Así también, Emilio Langle asevera que “al derecho mercantil se le ha conceptuado como un cuerpo de disposiciones legales aplicables comercio”⁸. En este sentido, el autor citado, asevera, que la parte de la doctrina que define al derecho mercantil de la forma anterior, olvida la parte científica de esta materia, de modo que tomarían como sinónimos el derecho mercantil y la legislación mercantil.
- c) Derecho de los comerciantes y de los actos de comercio. Ehrenberg, citado por Abejón, indica que este concepto es poco amplio, ya que éste deriva de una

⁷ Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág. 14

⁸ **Ibíd.**, Pág. 15.



actividad exclusiva y nacional, que sólo se preocupa por destacar el carácter de un país, además no determina quién es el autor directo de los actos de comercio⁹.

- d) Vivante Wahl, expresa que el derecho mercantil "tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio"¹⁰. Con lo anterior, apunta la diferenciación entre los aspectos económico y jurídico del comercio, esto es para el jurista algo más que para el economista, aunque coinciden en lo más fundamental, pero quedan sin materia todas aquellas relaciones principales de los comerciantes y la finalidad del comercio.

Pese a varias corrientes doctrinarias del concepto de derecho mercantil, se afirma entonces, que este es un conjunto de normas de derecho privado, codificadas o no, que rigen la actividad profesional del comerciante, las cosas, bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

A los efectos del presente estudio y buscando reunir la mayor cantidad de elementos relevantes en el marco del mismo, definiremos al derecho mercantil como el conjunto de normas relativas a los comerciantes, aplicables en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de su realización.

⁹ Abejón, Julián. **El Registro Mercantil en el derecho español**. España. Pág. 24.

¹⁰ Wahl, Vivante. **Tratado de derecho comercial y civil**. Pág. 31.



Con lo anterior se pretende destacar ciertos elementos básicos del derecho mercantil, tales como la especialidad del tipo de normas aplicable a los comerciantes, las cuales, por la celeridad en las relaciones comerciales pueden estar contenidas o no en bloques legislativos o en la simple usanza mercantil, así como la licitud de los productos objeto de negociación.

Así mismo, es importante hacer una breve referencia a la institución mercantil de la sociedad, con la finalidad de comprender de una mejor manera la estructura los almacenes generales de depósito. El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social. El hombre, individualmente considerado, busca la colaboración de los demás para conseguir la satisfacción de los intereses que les son comunes. Manuel Broseta Pont, citado por Villegas Lara opina que: "el derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos"¹¹.

La sociedad mercantil es una manifestación de este fenómeno que surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios. La mercantilidad de una sociedad puede venir determinada por su forma u objeto social, en el primer caso la sociedad es mercantil por el simple hecho de adoptar una cierta estructura de conformidad con la legislación aplicable, tal es el caso de las sociedades limitadas, colectivas y anónimas, siendo esta última la forma de sociedad mercantil que prevé la Ley de Almacenes

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 55.



Generales de Depósito para la constitución de dichos entes auxiliares del comercio en Guatemala. En cuanto al objeto de las sociedades mercantiles se puede decir que, de acuerdo con su calidad profesional de comerciante y por la naturaleza de sus actos, sirven de intermediarias para la realización de actos de comercio. Para Villegas Lara las sociedades anónimas pueden definirse como “aquellas sociedades capitalistas, mercantiles por su forma, cuyo capital se divide en acciones y se integra por las aportaciones de los socios, que no responden de forma personal a las deudas sociales”¹².

La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, pues su función práctica de captar pequeños capitales e invertirlos, le han permitido ser el prototipo de sociedad mercantil propios para el desarrollo y explotación de grandes negocios.

En Guatemala la sociedad anónima fue regulada por primera vez en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios. En la actualidad la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, el cual, específicamente en su Artículo 10 literalmente expresa: “Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes: 1º) La sociedad colectiva. 2º) La sociedad en comandita simple. 3º) La sociedad de responsabilidad limitada. 4º) La sociedad anónima. 5º) La sociedad en comandita por acciones”. Del Artículo 12 del mismo cuerpo legal podemos extraer que los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, reafianzadoras, financieras,

¹² *Ibíd.*, Pág. 173.



almacenes generales de depósitos, bolsa de valores entidades mutualistas y demás análogas, se regirán cuanto su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones legales. La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso, sirviendo siempre como fuente supletoria el Código de Comercio.

1.2 Definición de los almacenes generales de depósito

En principio, se conoce a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de comercio. López Monterroso manifiesta que los primeros almacenes generales de depósito se establecieron como bodegas para el depósito de mercancías en la ciudad de Venecia en el siglo XV¹³. Surgieron en gran parte del Mediterráneo, en los puertos de más importancia comercial, posteriormente, se extendieron comprobantes de recepción de mercaderías que luego fueron circulando; pero fue realmente en Lombardía donde los banqueros recibieron como garantía, los certificados sobre mercaderías depositadas en almacenes. En igual forma, en Francia, las Ordenanzas del siglo XVII principian con la reglamentación de los depósitos en los almacenes generales de depósito.

La necesidad de contar con predios destinados al almacenaje de mercaderías, que al mismo tiempo cubrieran la necesidad de exhibición de los mismos a compradores y que también posibilitaran el factor seguridad en el movimiento del mercado, hizo

¹³ López Monterroso, Cecilia. **Situación legal de la responsabilidad de los almacenes generales de depósito en su calidad de depositarios.** Pág. 1.



necesario que los comerciantes depositarán sus productos en otros mercaderes, en diferentes plazas Illescas, indica que los Almacenes Generales de Depósito son “Instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías...”¹⁴. Por su lado, Domínguez del Río, afirma que: los almacenes generales de depósito, son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancía productos de origen nacional o extranjero¹⁵. En ese sentido, De Mata Consuegra, al referirse a los Almacenes Generales de Depósito, indica que éstos tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, siendo éstos últimos opcionales, cuando a solicitud del depositante se emitan como no negociables los certificados de depósitos¹⁶. Continúa manifestando De Mata Consuegra, que los Almacenes Generales de Depósito, también tendrán la posibilidad de realizar las siguientes actividades: a) transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; b) transportar mercancías que entren o salgan de su almacén, siempre que éstas vayan a ser o hayan sido almacenadas en éste; c) expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías.

¹⁴ Illescas Ortiz, Rafael. **Derecho Mercantil**. Pág. 132.

¹⁵ Domínguez del Río, Alfredo. **Instituciones del Derecho Mercantil**. Pág. 65.

¹⁶ De Mata Consuegra, Luís. **Derecho Comercial, Contratos**. Pág. 45.



Georges Ripert, conceptualiza a los almacenes generales de depósito como: “establecimiento que recibe en depósito de los comerciantes y otras personas enumeradas por la ley, mercancías, Artículos alimenticios y productos que guarda por cuenta del depositante o de aquel de a quien se transmita el título de prueba del depósito”¹⁷.

1.3 Constitución de los almacenes generales de depósito

Al referirnos a los almacenes generales de depósito nos referimos a la actividad empresarial privada. En Guatemala, los almacenes generales de depósito los encontramos regulados en el Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en su parte conducente del Artículo primero los define así: “...son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y emisión de títulos valor o títulos de crédito. Solo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. ...”.

Del Artículo anteriormente citado se desprenden varios elementos que consideramos importante ampliar con la finalidad de comprender de mejor manera esta institución.

¹⁷ Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial**. Pág. 109



- a. Los almacenes generales de depósito como empresas privadas: De acuerdo con el Artículo 655 de nuestro Código de Comercio “se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”. El derecho mercantil guatemalteco moderno hace énfasis en las empresas, ya que ello permite que el comerciante tenga una mejor organización, y como consecuencia de esto le permite desenvolverse de una mejor manera, evitando empirismos o improvisaciones en sus actividades mercantiles.
- b. Los almacenes generales de depósito como auxiliares de crédito: los almacenes generales de depósito son entidades de crédito ya que contribuyen y colaboran en las actividades o negocios, para que el comerciante pueda adquirir préstamos garantizados con las mercaderías o bienes depositados en los almacenes generales de depósito. De esta manera puede conceder al depositante un medio de financiación o coadyuvar a que le concedan financiamiento. En ese sentido la Ley de Almacenes Generales de Depósito en su Artículo 3, se contempla, entre otras, las siguientes funciones: “... e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención de financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas; ...o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los almacenes; p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor del mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y



desección de dichas mercancías o productos. ...” Vemos como entonces la actividad de auxiliar de crédito tiene como finalidad coadyuvar con la actividad de los comerciantes.

- c. Los almacenes generales de depósito constituidos en forma de sociedades anónimas: en la primera parte de este capítulo desarrollamos la institución de la sociedad anónima y el fenómeno asociativo. Lo importante ahora es conocer la razón por la que los almacenes generales de depósito se han considerado como sociedades anónimas especiales. En nuestra legislación vigente hay sociedades que en su totalidad se regulan por el Código de Comercio de Guatemala y hay otras que además de éste se rigen por su ley especial, este es el caso de los almacenes generales de depósito. De la Ley de Almacenes Generales de Depósito, resulta importante citar el Artículo 2, ya que es uno de los que ponen de manifiesto la particularidad de éstas sociedades: “el capital pagado mínimo de los Almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales: ...y para el comienzo de sus operaciones solo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria. ... a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los Almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo, garantizar su solvencia y los intereses del público depositante. ...”



1.4 Características de los almacenes generales de depósito

1.4.1 Clases de bodegas

Los almacenes generales de depósito cuentan con varias clases de bodegas, según el Artículo 5 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, para llevar a cabo sus operaciones, las cuales son las siguientes:

- a. **Bodegas propias:** Las bodegas propias son las bodegas con que cuenta el almacén dentro de sus instalaciones destinadas al almacenaje y/o custodia de mercancías nacionales o nacionalizadas, propiedad de terceros. Estas bodegas son atendidas por el depositario, es decir, el almacén general. Por este servicio, el almacén cobra a sus clientes una cuota por el arrendamiento de dichas bodegas. Por las mercancías depositadas en estas bodegas, el almacén puede:
 1. **Emitir certificado de depósito y bono de prenda:** Cuando el cliente necesita que una institución bancaria o financiera le otorgue un crédito utilizando como garantía del mismo, las mercancías depositadas en el Almacén General.
 2. **Emitir certificado de depósito:** Cuando el cliente necesita negociar o vender las mercancías depositadas en el almacén general.
 3. **Emitir recibo simple:** Cuando el cliente necesita un espacio físico para almacenaje; dicho recibo únicamente hace constar la recepción de la mercancía.



- b. Bodegas fiscales: Se encuentran dentro de las instalaciones del almacén (bodega fiscal propia), pero en forma separada para funcionar como almacenes fiscales, previa autorización por parte del Ministerio de Finanzas Públicas o en las cercanías del recinto portuario (bodega fiscal habilitada).

Estas bodegas están destinadas al almacenaje durante un período determinado, de mercancías que ingresen al país por cualquier vía, de las que se encuentren pendientes de pago los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos y sobrecargos causados por la importación, Artículo 3, literal h de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Estas mercancías han sido previamente presentadas o entregadas a la aduana.

Estas bodegas son controladas por una delegación de la aduana, constituida por un guardalmacén, una vista y un revisor de pólizas (Jefe de la Delegación).

Los almacenes fiscales deberán llevar controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante un sistema de inventario perpetuo (Tarjeta de control Kardex) que permita, en cualquier momento la fácil determinación de las existencias en presencia del guardalmacén por lo menos cada 3 meses, aunque se podrán practicar inventarios físicos de las mercancías cada vez que lo estimen conveniente. Por la prestación de este servicio, el Almacén obtiene un ingreso por la cuota que cobra a los clientes por arrendamiento, más un ingreso por el servicio administrativo de los trámites aduanales.



Las mercancías depositadas en estas bodegas podrán salir de las mismas al ser cancelados los derechos arancelarios correspondientes, registrando en el Kardex las salidas conforme se paguen los derechos mencionados. Para los ingresos de nuevas mercancías se deberá habilitar otra bodega.

- c. Bodegas habilitadas: Estas bodegas se encuentran en las instalaciones de los clientes y pertenecen a ellos, pero han sido habilitadas por un almacén general para que funcionen como bodegas de depósito. El almacén emite un certificado de depósito y un bono de prenda por las mercancías depositadas en estas bodegas para que éstas sirvan como garantía de algún préstamo o financiamiento.

El ingreso a estas bodegas se encuentra restringido y la mercadería en ellas depositada puede salir únicamente por medio de Certificados de Retiro de Mercancías que se deben adjuntar al Bono de Prenda, los cuales se obtienen al haber cancelado dichas mercaderías previamente en el Banco con el que se tenga el crédito. Por la prestación de este servicio, la Almacenadora cobra al cliente una cuota de inspección.

1.4.2 Capital

El capital mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales. Todo banco privado puede suscribir y poseer acciones de un almacén hasta por un



valor total del 10% de su propio capital pagado y reservas legales, Artículo 2 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

1.4.3 Responsabilidades

Los almacenes generales de depósito son responsables de la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados en los mismos. También están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad a la depositada, cuando se trata de depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito, Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

No tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, a preferencia del almacén, puede cubrir el valor por el cual dichos Artículos se hubieren registrado en su contabilidad.



1.4.4 Remates

En la cuenta mercaderías en remate se registran las mercancías que se encuentran en proceso de remate, pero que aún no han sido adjudicadas a la almacenadora.

Como se indica en el Artículo 18 de la Ley de Almacenes Generales entre sus funciones, los almacenes generales de depósito rematan las mercaderías que se encuentran depositadas en sus bodegas, en los casos en que:

- El deudor incumple en el pago de un crédito obtenido mediante un bono de prenda.
- No se cancela el valor del almacenaje y otros gastos en que incurre el almacén o no se retiren las mercancías.
- El dueño de las mercaderías lo solicita, se declara en huelga o es embargado el certificado de depósito.
- Los productos se descomponen, a fin de evitar que el precio de la mercadería se vea disminuido o cuando éste haya disminuido el 20% o más de su valor; o si la descomposición puede ocasionar daños en otros productos.

Lo que se obtenga de la venta de las mercancías se utilizará, primero para pagar toda la deuda al almacén, así como para los gastos del remate y costas judiciales, segundo, se pagará el bono de prenda más intereses. Si sobra algo se le entregará al tenedor del certificado de depósito. Cuando lo que se obtiene del remate no alcanza para cubrir lo adeudado al almacén y al bono de prenda, el tenedor del certificado de depósito es el



responsable de dichas deudas, según el Artículo 21 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

1.4.6 Inversiones

La Almacenadora registra sus inversiones al costo de adquisición, sin importar su valor de mercado.

1.5 Objetivos y fines de los almacenes generales de depósito

Se puede decir que el principal objetivo que pretenden alcanzar, es fomentar el desarrollo de la actividad productiva guatemalteca, a través de un sistema que facilite e impulse el desarrollo económico y social de país.

De igual forma sostienen, que en países como Guatemala, en donde la agricultura es la columna vertebral de la economía, colaboran significativamente con los productores para que mantengan y amplíen sus actividades mediante la suscripción de títulos-valor los cuales les permiten mayor liquidez mientras dura el proceso de venta, y disminuyen la práctica usual de incrementar precios en los productos con el fin de obtener una recuperación más rápida del capital invertido. De esta forma, también contribuyen a minimizar el proceso inflacionario.



Además aspiran a impulsar la actividad nacional, principalmente al ritmo necesario para consolidar la autosuficiencia de la producción nacional, principalmente de alimentos básicos y productos agro-industriales de exportación.

Otro objetivo importante es también la prestación de servicios en forma ágil y útil, de manera que los sectores agrícolas, industrial y comercial puedan encontrar en esta institución una solución, a corto plazo, a sus problemas financieros, evitándose así trámites engorrosos que solamente entorpecen el desarrollo de las actividades económicas.

1.6 Funciones de los almacenes generales de depósito

1. **Función de almacenaje:** una de la funciones primordiales de este tipo de sociedades es actuar como entidades comerciales dedicadas a coadyuvar y contribuir en las actividades y negocios de los comerciantes, obligándose éstos a recibir de un comerciante o depositante mercadería que aquél le confía para su guarda y restitución cuando lo solicite el depositante. Los Almacenes Generales de Depósito formalizan este almacenaje mediante el contrato mercantil llamado “contrato de depósito”, cuya finalidad esencial es la guarda y custodia temporal de una cosa ajena, actos que constituyen la primordial y fundamental obligación del depositario. Nuestro Código de Comercio en el Artículo 717 trata el contrato de depósito mercantil en los almacenes generales de depósito, expresando literalmente en su parte conducente: “Serán depósitos en almacenes generales, los



hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles...”

2. Función de conservación: de acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa se puede entender por el término conservar: “el acto de mantener o cuidar la permanencia de una cosa ajena para guardarla cuidadosamente”¹⁸. Cuando una persona deposita mercadería en los almacenes generales de depósito, éstos están obligados a prestar el servicio de almacenar de forma apropiada las mercaderías. El almacén debe ser diligente en este sentido, pues responde por los daños que por su dolo o culpa sufra la cosa depositada. En nuestra Ley de Almacenes Generales de Depósito podemos observar cómo ésta faculta a los almacenes para ejercer dicha función. El Artículo 3 inciso m) de dicha ley expresa: “Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados”. Recordemos que las almacenadoras están obligadas a exigir de sus depositantes que éstos describan las mercancías o productos que depositan con claridad y precisión indicando el estado en que se encuentran y si éstos son o no perecederos. El Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito en la parte conducente de su Artículo 3 expresa: “...los almacenes generales de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas. ...”.

¹⁸ Espasa Calpe (b). **Diccionario Jurídico**. Pag.395.



3. **Función de custodia:** además de brindar condiciones adecuadas a las mercaderías depositadas en los almacenes generales de depósito, es necesario que éstos almacenen las mismas bajo su protección y amparo, realizando todo tipo de actos positivos que sean necesarios para preservarla y librarla de todo peligro. Dada la naturaleza de este contrato de custodiar cosa ajena, los almacenes deberán convenir con los depositantes sobre el lugar en donde almacenarán su mercadería, en el cual el depositante puede, en cualquier momento, examinarla. Así mismo, los almacenes no pueden y no deben permitir el uso de las mercaderías depositadas, ya que se encuentran obligados a vigilarlas. Aunque éste es oneroso tal circunstancia no exime la responsabilidad de guarda y custodia del depositario, y que cualquier acto de este último podría afectar los intereses del depositante. Dada la naturaleza jurídica de los Almacenes Generales de Depósito, la custodia de las mercaderías o productos depositados es delegada a personal auxiliar, lo cual no exime en ningún momento a los Almacenes Generales de Depósito de su responsabilidad ante los depositarios. Nuestra Ley de Almacenes Generales de Depósito en el último párrafo de su Artículo 4 expresa lo siguiente: “Los almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que le sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente”. En todo caso los almacenes generales de depósito responden ante los depositarios por la actuación de sus auxiliares.

4. **Función emisora de títulos de crédito:** Para Villegas Lara los títulos de crédito contienen una característica en común: “incorporan una promesa unilateral de



realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento”¹⁹. Su principal función es facilitar el tráfico jurídico así como la circulación de los bienes. En la actualidad constituyen un elemento imprescindible del tráfico mercantil, importante en el caso de los almacenes generales de depósito ya que en los últimos años la expansión del comercio de importación y exportación ha dado lugar a la proliferación de entidades mercantiles que tienen como finalidad el depósito de bienes. Los títulos, además, pueden tener diversos contenidos, pudiendo ser títulos de pago, de tradición o entrega, de crédito etcétera. Refiriéndonos específicamente a los títulos que el almacén general de depósito está facultado a emitir, encontramos los certificados de depósito y bonos de prenda, que son considerados títulos tradicionales, ya que son representativos de mercaderías y sobre todo porque el derecho que incorporan se traduce en la propiedad o gravamen sobre dichas mercaderías o productos, cosas mercantiles. Dentro del Artículo primero de la Ley de Almacenes Generales de Depósito encontramos que: “...Solo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. ...”. Así mismo nuestro Código de Comercio en el Artículo 584 expone que: “Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda”. De lo anterior podemos expresar que los almacenes generales de depósito, son los únicos sujetos que, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, están facultados para emitir esta clase de títulos de crédito, ya que se derivan de un contrato de

¹⁹ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 3.



depósito celebrado entre tales instituciones como depositarios y con los depositantes que detentan la propiedad de mercaderías que son objeto de depósito. Estos títulos de crédito serán desarrollados con amplitud en el siguiente capítulo.

5. Función de actuar como almacenes fiscales: un almacén fiscal es aquel espacio destinado a almacenar mercancías sujetas al pago de derechos de importación los que sólo pueden retirarse tras el pago de los mismos. El inciso h) del Artículo 3 de nuestra Ley de Almacenes Generales de Depósito reza lo siguiente: “Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco. En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adeudas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieran los mencionados derechos de importación, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las acreedurías a favor del Estado y los gastos de almacenaje, y si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes”.

En 1998 se creó la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) por medio del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, como una entidad descentralizada del Estado, la cual ejerce con exclusividad, entre otras funciones, la administración del sistema aduanero de Guatemala, ejerciendo el control de naturaleza



tributario vinculado con el régimen aduanero. Con la finalidad de continuar con el proceso de modernización y fortalecimiento del sistema aduanero en nuestro país, consideró conveniente actualizar las regulaciones relativas a la capacidad de los almacenes generales de depósito de actuar como almacenes fiscales, los cuales adquieren calidad de "Auxiliares de la Función Pública Aduanera", considerado en el Acuerdo Gubernativo número 447-2001, el cual tiene por objeto regular los requisitos que los almacenes autorizados conforme a la Ley de Almacenes Generales de Depósito deben cumplir para operar como almacenes fiscales, así como las obligaciones que con tal función adquieren.





CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

Título de crédito es todo aquel título que se recibe comúnmente en pago, en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo mismo presente los atributos de la moneda.

Son aquellos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda.

El código de comercio establece los siguientes títulos de crédito:

La letra de cambio,

El pagare,

El cheque,

Los debentures,

Certificado de depósito y bono de prenda,

La carta de porte o conocimiento de embarque,

La factura cambiaria,

Las cédulas hipotecarias,

Los vales,

Los bonos bancarios,

Los certificados fiduciarios.



2.1 Historia de los títulos de crédito

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensifica a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a todos los comerciantes y a las naves de los comerciantes cuando regresaban a sus ciudades, después de la venta de todos sus productos mercantes.

El transporte del dinero en efectivo resultaba tan inseguro que por tales circunstancias surgió la necesidad de transportarlo a través de documentos que representaban el valor del dinero sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo, fue así como las personas denominadas banqueros utilizaron los títulos de crédito que llenaban esas necesidades, y es así como los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en las transacciones comerciales.

Por ello los comerciantes fueron admitiendo desde muy antiguo, ciertas reglas diferenciadas para posibilitar la transmisión de los derechos derivados de sus actividades, venta de mercancías, prestaciones de servicios, prestamos de dinero, deposito de mercancías.

Todos estos derechos de los comerciantes que representan un crédito contra otra persona deudor y que le otorgan la facultad que era de exigir una prestación futura del obligado, fuera de entregar dinero o de hacer alguna acción o abstenerse de hacerla, se representaron del modo más sencillo en documentos, papeles que su transmisión se



realizaba por la simple entrega o colocando la firma al dorso de los mismos documentos representativos.

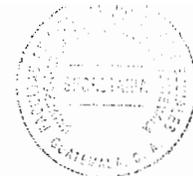
Es así como estos derechos de créditos circularon como dinero y fueron los banqueros quienes posibilitaron su mayor transferibilidad cuando admitieron descontar los documentos donde se representaban tales derechos entregándoles monedas al comerciante, y a cambio de ellos previa deducción de una parte de su valor.

En la actividad económica estos documentos denominados títulos de crédito pasaron a constituir una pieza importante en la economía de todos los estados, facilitando la circulación de la riqueza mediante la utilización de instrumentos sencillos, de fácil confección rodeados de ciertos atributos que les confieren máxima seguridad y certeza para su circulación.

2.2 Definición de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito.

En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.



El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.

Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que este debe, ser un elemento de suma importancia.

Ahora bien nuestra legislación específicamente hablando del Código de Comercio de Guatemala decreto dos guión setenta en su Artículo 385 establece que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

2.3 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de créditos son considerados como cosas y, por consecuencia objetos corporales que pueden tener un valor, que por su naturaleza son objeto de derechos reales de posesión, tenencia, dominio, condominio, usufructo y prenda.

En nuestra legislación guatemalteca los títulos de crédito son denominados bienes muebles como se establece en el Artículo trescientos ochenta y cinco del Código de Comercio, ya que están destinados a la circulación, por lo que se les ha provisto de un modo mucho más sencillo de transmisión que es la cesión, que podrá efectuarse por el



medio más rápido siendo este el endoso, ya que contiene un negocio jurídico o una declaración unilateral de voluntad, obligando al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, es decir que encierra la asunción de una obligación asumiendo un carácter vinculante e irrevocable ya que no requiere la aceptación del acreedor por lo que se establece que el título de crédito no es receptiva para el cumplimiento de su obligación inmersa en el mismo documento, siendo esta una promesa incondicional, no tan solo porque el promitente no la subordina a condición alguna si no porque esa promesa no se encuentra subordinada a ninguna aceptación o prestación del promisorio.

También se establece como naturaleza jurídica el de ser ejecutivos, por que se establecen como documentos privados, ya que estos son suficiente para comprobar a favor de su titular legítimo, la existencia de los derechos contenido dentro del texto mismo del documento por eso los títulos de crédito constituyen una prueba pre constituida de la acción que se ejercita en juicio.

2.4 Principios comunes a los títulos de crédito

Hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito:

- Los títulos de crédito son documentos.
- Es el documento necesario para ejercitar el derecho.



- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los autores alemanes han empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito que ya hemos visto al decir que el título de crédito es el documento necesario. Esta palabra “incorporación”, surgiere la íntima relación que existe entre el título y el derecho.
- De ser el título el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título lo debe detentarlo legalmente.
- Otro elemento se considera el de la autonomía.
- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.
- Íntimamente relacionado con el elemento anterior está el de la circulación al que nos referimos al interpretar a contrario sensu.



2.5 Características de los títulos de crédito

- **Literalidad:** Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.
- **Autonomía:** Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.
- **Incorporación:** Significa que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.
- **Circulación:** Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento "al portador".
- **Formulismo:** Esta característica establece que el título de crédito se encuentra inmerso a una fórmula especial de redacción y que debe contener todos los



elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular, tanto para el aspecto particular como el procesal ya que para que el documento sea eficaz es necesario que él contenga los requisitos que establece la ley, como garantía de buena fe, seguridad y certeza.

2.2 Certificado de depósito

El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercadería y es emitido por los almacenes generales de depósito. El Diccionario Jurídico Espasa conceptúa los certificados de depósito como “aquel resguardo emitido nominativamente, que legitima al depositante frente al almacén general de depósito, permitiéndole transmitir dicho título mediante endoso”²⁰.

Con estos títulos de crédito, una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a entregarlos al legítimo titular, y al incorporar el título-valor el derecho de dominio sobre esas mercaderías o bienes, resulta que la tenencia material del título equivale a la tenencia de las mercancías o bienes a las que el mismo se refiere y la disposición del título vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes por él representados.

2.2. 1 Conceptos doctrinarios

De acuerdo con Dávalos Mejía “los certificados de depósito son considerados los títulos representativos de mercadería por excelencia que acreditan la propiedad de las

²⁰ Espasa Calpe (a), **Ob. Cit.**, Pág. 132.



mercancías o de los bienes depositados en el almacén general de depósito que lo emite”²¹.

Para Villegas Lara, “este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías depositadas sin una movilización material de las mismas, pues basta la transferencia –mediante endoso – del título, para adquirir el derecho representado y el dominio de las mercaderías”²².

El legítimo tenedor del certificado de depósito y sus bonos de prenda ejerce dominio sobre las mercancías o bienes depositados, los cuales puede recoger en cualquier tiempo contra entrega del certificado, siempre que los créditos garantizados con la mercadería depositada y representados en bonos de prenda hayan sido pagados y siempre que pague al almacén los gastos derivados del almacenaje. Según Cervantes Ahumada “el certificado de depósito surge como todos los títulos de crédito, ligado una causa típica: el contrato de depósito. Éste incorpora dos derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercaderías amparadas por el título; y b) el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de mercancías por el valor de la misma”²³. En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías debe considerarse un título concreto, ya que la eficacia de la función representativa depende no sólo de un depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título, por lo que hace esta función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título para exigir la entrega

²¹ Dávalos Mejía. **Títulos de Crédito**. Pág. 414.

²² Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.**, Pág. 122.

²³ Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 156.



de las mercancías o su importe. El título deberá considerarse abstracto, asevera Cervantes Ahumada porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o la inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositante lleva su mercancía a guardar al almacén general de depósito, y una vez hecho el depósito, el almacén expide un certificado de depósito que ampara las mercancías.

De lo anterior podemos decir que el certificado de depósito es aquel título que representa la propiedad sobre uno o varios objetos y que al contener el contrato con sus elementos esenciales, se está dejando constancia del negocio que le da origen al título, de donde deviene un título de crédito causal. Este instrumento permite que se pueda traficar con mercancías depositadas sin movilización material de las mismas, pues basta la transferencia, mediante el endoso respectivo del título, para adquirir el derecho representado y dominio sobre las mercancías.

De acuerdo con Villegas Lara “el sujeto librador solo puede ser un almacén general de depósito y como obligación se refiere a la entrega de la mercadería al terminar al plazo, el obligado es el mismo almacén. El tenedor del título es el depositante, quien puede hacer circular el título por el procedimiento de la negociabilidad de ésta variedad de instrumentos: endoso, entrega material del documento y cambio de registro en la persona del creador o Almacén General de Depósito”²⁴.

²⁴ Villegas Lara, *Op. Cit.*, Pág. 78.



2.2.2 Los certificados de depósito en la legislación guatemalteca

En el Código de Comercio guatemalteco, específicamente en el Artículo 717 expresa “...Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de mercaderías recibidas. ...”.

Empero, consideramos más acertada la definición de certificado de depósito que da la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que en su Artículo 7 que reza: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen en el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes. La propiedad del adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono o bonos de prenda que se hayan emitido, así como el pago de las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado. ...”.

Se ve cómo según nuestra legislación, mediante esta clase de títulos de crédito representativos de mercadería, se acredita la propiedad sobre las mismas, sirviendo como medio de enajenación y negociación de los efectos depositados en el almacén.

2.2.3 Características especiales

- a. Es emitido por un almacén general de depósito: El sujeto emisor del título: los únicos sujetos libradores o emisores de los certificados de depósito pueden ser los



almacenes generales de depósito. Para Villegas Lara “son empresas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, cuyo titular debe ser una sociedad anónima organizada conforme a derecho guatemalteco, su objeto social es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercadería o productos de origen nacional o extranjero y la creación de títulos de crédito, cuando así lo solicite el sujeto depositante”²⁵.

En nuestro caso, los almacenes generales de depósito son empresas privadas, regidas por su ley específica, autorizadas por la Junta Monetaria y sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos derivado de la calidad de instituciones auxiliares de crédito que les asigna la ley.

El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 717 establece: “Serán depósitos en almacenes generales de depósito, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles. Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías recibidas. La existencia y operación de los almacenes generales de depósito, se regirán por la ley específica y sus reglamentos”.

Tal como lo indica nuestro Código de Comercio, estas instituciones se encuentran reguladas por su ley específica, Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en su parte conducente de su Artículo primero reza: “...Los almacenes generales

²⁵ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 120.



de Depósito, que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos de denominan simplemente almacenes, son empresas privadas, que tienen carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercaderías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de títulos-valor o títulos de crédito. ...”.

- b. Quien posee un certificado de depósito se presume propietario de la mercadería que representa: El sujeto tenedor del certificado de depósito: en sentido amplio, el sujeto tenedor es todo el que tiene o posee un título de crédito que lo legitima para el ejercicio de los derechos a los que el documento se refiere. El sujeto tenedor puede ser el mismo depositante de la mercadería en los almacenes generales de depósito o el endosatario, cuyos nombres y domicilios deben aparecer en el texto del título además de cumplir con requisitos previstos por cada almacén. Así mismo, el depositante está obligado a garantizar la existencia de las mercaderías. El depositante, de acuerdo con el párrafo anterior, debe reunir los requisitos previstos por cada almacén; de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito: “Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. ...”.

El sujeto tenedor del certificado de depósito es todo el que tiene o posee un título de crédito que lo legitima para el ejercicio de los derechos a los que el documento se refiere.



El contenido de las solicitudes de depósito, que el depositante está obligado a llenar, se encuentra regulado en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que expresa "...a) nombre completo; b) domicilio y dirección comercial; c) período de almacenaje; d) nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso; e) manifestación de que se desea la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples; f) declaración de que el título se emita con cláusula de no transferibilidad; g) manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación; y h) otros requisitos que estime convenientes el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos".

- c. Circulación del certificado de depósito: el certificado de depósito es un título objeto que puede circular, el cual, al momento de ser emitido debe consignarse el nombre del depositante. El Código de Comercio en el Artículo 415, define a estos títulos así: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro".

Por su parte la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en el cuarto párrafo del Artículo 9 indica: "...El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda se deben emitir



nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por éste, y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente debe registrarse en los. ...”.

El certificado de depósito al ser un título nominativo, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador y librador. Tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio en el registro del emisor. Siguiendo el principio registral de que solo afecta a terceros lo que aparece en el registro, si únicamente se hiciera el endoso y por diversas causas no se cambiara el registro, para el creador, el propietario del título sería la persona que aparece en el control interno, trayendo consecuencias negativas para el adquirente, puesto que si se trabara embargo sobre los derechos que confiere el certificado de depósito o el bono de prenda, el adquirente de estos títulos no tendría oportunidad de defensa alguna.

- d. Título libre de protesto: el certificado de depósito, es uno de los títulos de crédito de en los cuales puede prescindirse del protesto. Legalmente este título esta liberado de esta obligación, tal y como lo expone la Ley de Almacenes Generales de Depósito en su Artículo 11, que es su parte conducente expone: “Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para él solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas...”



Para la mejor comprensión de este término es importante en primer punto establecer el concepto de protesto. Dávalos Mejía define el protesto como: “un acto público cuya función es probar fehacientemente que el título fue presentado para su aceptación o pago, y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención, y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos”²⁶.

Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, la Ley de Almacenes Generales de Depósito libera a los certificados de depósito y bonos de prenda de cumplir con el requisito levantar protesto cuando el título no se pague o acepte. Sin embargo la liberación no es absoluta, puesto que el interesado queda obligado a presentar el título físicamente para su aceptación o pago. Más adelante se establecerá la ejecutabilidad tanto del certificado de depósito como del bono de prenda.

- e. Son emitidos para un plazo determinado: Plazo del certificado de depósito: los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo, tal y como se encuentra regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo 14“...los certificados de depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los bonos de prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquellos. Ambos títulos son prorrogables por acuerdo de las partes”.
- f. Son nominativos y deber ser objeto de Registro especial: anteriormente mencionamos que los certificados de depósito poseen la peculiaridad de ser títulos

²⁶ Dávalos Mejía, **Ob. Cit.**, Pág. 245.



de crédito nominativos, ya que al momento de ser expedidos es necesario hacer constar el nombre de la persona depositante, o el nombre de una tercera persona a cuyo favor se emita el título. Consideramos que la razón por la cual este título de crédito debe extenderse de forma nominativa, es que al ser los almacenes generales de depósito entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, tales almacenes están obligados a llevar registros especiales.

Los registros especiales de los almacenes generales de depósito se encuentran regulados en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la cual en su Artículo 10, expone: “Los almacenes deben llevar al menos, dos registros especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos; el Registro de certificados de depósito y el registro de los bonos de prenda. Para los efectos legales sólo se reconoce como propietarios de las mercancías o productos al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del bono de prenda que aparezca en el correspondiente registro. Ambos registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente falsedad”.



2.3 Bono de prenda

Con anterioridad se menciono, que un fiel antecedente de estos títulos lo podemos encontrar en la primera ley de warrants, término inglés, en Argentina sancionada en 1978, en la cual se le dio la designación de warrant a los bonos de prenda, la que lamentablemente fracasó en la práctica por la innumerable serie de formalidades anticuadas que exigía el gobierno para la emisión de los mismos, no satisfaciendo las necesidades de los interesados, en cuanto a una ágil movilización de las mercaderías almacenadas y los préstamos prendarios sobre ellas. A fin de superar tal situación, el 15 de octubre de 1914 se sancionó una nueva ley, la cual ampliaba la ley anterior en cuanto a la emisión de warrants sobre los frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y minerales o de manufacturas nacionales depositadas en los almacenes generales de depósito.

Es importante reconocer que es el contrato de depósito efectuado entre el depositante y el almacén general de depósito, el negocio causal o la relación fundamental, ya que con este contrato se presupone una relación pre existente de depósito de mercadería, la que puede ser objeto de garantía en un crédito prendario. Es preciso enfatizar esta relación entre el certificado de depósito el bono de prenda y el contrato de depósito, ya que sin perjuicio de lo que se desarrollará más adelante, la operatividad de estos títulos de crédito representativos de mercadería no se limita únicamente al depósito de mercaderías almacenadas, sino que, mediante la emisión de estos títulos de crédito, se permite al interesado negociar las mercaderías depositadas.



2.3.1 Conceptos doctrinarios

El bono de prenda es otro título que proviene de un contrato de depósito celebrado con almacenes generales de depósito, a diferencia con el certificado de depósito, que es un título que obligatoriamente extiende la mencionada entidad al celebrar el contrato de depósito de mercaderías almacenadas, este, no representa en sí un derecho de dominio sobre las mercaderías almacenadas, sino que más bien en él se establece una relación de crédito surgida de un contrato de mutuo, el cual se desarrollará más adelante, y garantizando el cumplimiento de la obligación con un derecho real prendario sobre la mercadería o bienes almacenados, los cuales se encuentran previamente identificados en el certificado de depósito correspondiente.

En términos generales, la prenda se considera un acto jurídico por el cual el propietario de un bien mueble lo pignora, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de una obligación comercial, sea propia o de terceros, con la cual garantiza la totalidad de una deuda y que mientras una parte de ésta no haya sido pagada, la garantía no puede ser cancelada ni reducida.

En el Diccionario Jurídico Espasa encontramos definida la prenda como: “derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o a un tercero para garantizar el cumplimiento de una obligación”²⁷.

Es importante conocer que una de las características más puntuales de la prenda, es que siempre debe constar por escrito, ya que ésta sólo procede respecto de bienes

²⁷ Espasa Calpe (a), *Op. Cit.*, Pág. 1075.



muebles inscritos y sólo surte efectos desde su inscripción en el registro respectivo. En el caso de las mercaderías o bienes que se encuentran depositados en los almacenes generales de depósito, podemos determinar que esta prenda es sin desplazamiento, dado que los bienes dados en garantía de la obligación son entregados físicamente a un tercero que debe guardarlo, convirtiéndose los almacenes generales de depósito, en los obligados a almacenarlos debidamente.

Con anterioridad expusimos que el almacén general de depósito, al ser la entidad por excelencia que resguarda las mercaderías dadas en prenda, está obligado a hacer constar en sus registros el gravamen que sobre la mercadería pesa. El almacén general de depósito, entonces, emitirá un título de crédito llamado bono de prenda que es un título de crédito, accesorio a un certificado de depósito, el cual acredita la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en garantía por éste, de los bienes o mercancías indicados en dicho título de crédito.

Para Villegas Lara “el bono de prenda es otro título de crédito que proviene de un contrato de depósito con los almacenes generales de depósito. Se le tiene también como un título representativo de mercaderías; pero, no representa en sí un derecho de dominio sobre la mercadería, sino para concertar una relación de crédito; una obligación de pagar una cantidad mutuada, garantizada con un derecho real prendario sobre la mercadería objeto del depósito”²⁸.

O sea que el título representa a las mercaderías depositadas únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

²⁸ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 108.



En la misma línea encontramos a Oswaldo Gómez Leo, quien define los bonos de prenda como: “un título cambiario que otorga a su portador legitimado un derecho de prenda sobre los efectos depositados e individualizados en su texto esencial, y que no obstante de ser un título nominativo, es transmisible mediante un solo endoso”²⁹.

Al igual que los certificados de depósito, los bonos de prenda son títulos de crédito emitidos por entidades debidamente autorizadas en su condición de depositarias de los efectos respectivos. Los bonos de prenda, en su condición de títulos de crédito, tienen naturaleza de cosas muebles, ya que desde el momento que son creados hasta la entrega de los mismos, pueden seguir caminos diferentes, pues siendo esencialmente transmisibles.

Los almacenes generales de depósito, empresas autorizadas legalmente para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, luego de recibir en depósito efectos o mercaderías, emiten estos documentos.

2.3.2 Los bonos de prenda en la legislación guatemalteca

Dentro de la legislación mercantil guatemalteca encontramos regulados los bonos de prenda en el Artículo 586 del Código de Comercio, el cual expresa: “...el bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito”.

²⁹ Gómez Leo, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario**. Pág. 98.



Así mismo, la Ley de Almacenes Generales de Depósito conceptúa en la parte conducente del Artículo primero de la siguiente manera al bono de prenda: "...Los bonos de prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercaderías o productos depositados y confieren por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario. ...".

En realidad lo que esta clase de prenda confiere al acreedor garantizado, es un derecho de disposición real sobre las mercaderías mediante la negociación de los títulos que la representan, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. La prenda de mercaderías representadas en títulos de tradición confiere al acreedor derechos fundamentales: 1º) derecho de reintegración del crédito garantizado con preferencia al resto de los acreedores del deudor pignoraticio, a excepción de los acreedores por almacenaje o conservación, y 2º) el derecho a obtener la entrega de las mercancías y a proceder a su venta en subasta pública notarial o a requerir a la compañía depositaria para que las remate para obtener la satisfacción de su crédito garantizado por el bono de prenda.

El bono de prenda permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado de depósito y de la parte de la mercancía que esté representada en el título, cuyo único cometido es el de poder gravar esa parte de la mercancía depositada mediante la entrega del mismo. De lo anterior es fácil comprender que este título sirve para cobrar la cantidad recibida en préstamo, ya que este es un título ejecutivo, libre de protesto.



2.3.3 Características especiales

Como se puede observar, el certificado de depósito y el bono de prenda se crean con la finalidad de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén sin necesidad de retirarla y con el fin accesorio de poder pignorarla sin tener que desplazarla. Como se estableció con anterioridad, el bono de prenda viene a ser un título accesorio, ya que se emite con base al certificado de depósito, por ende sus características esenciales son las que ya indicamos para el certificado de depósito, más las siguientes:

- a. Es accesorio al certificado de depósito: El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por un certificado de depósito.

- b. Es un título de crédito normalmente aceptado por un tercero como garantía de una obligación: La obligación más importante del beneficiario es exhibir el bono de prenda contra el pago de la obligación por parte del depositante, además no puede actuar en contravención de las hipótesis planteadas del título, no podrá intentar el cobro por una cantidad distinta, en un domicilio diferente, en una fecha diversa a los que se estipulen en el documento.

Para Villegas Lara el tomador o beneficiario es la persona en cuyo favor se crea el título de crédito, a su orden existe la obligación cambiaria. El nombre del beneficiario es un elemento esencial en la literalidad del bono de prenda, pues siempre debe expresar



el nombre del mismo³⁰. De acuerdo con el contenido del bono de prenda el sujeto beneficiario es el prestamista que concede una cantidad de dinero en razón de un contrato de mutuo por medio del bono.

2.3.4 Clasificación de los bonos

- a. **Bonos hipotecarios-** Asegurados mediante bienes raíces o edificios; pueden ser abiertos (otros bonos emitidos contra la garantía), abiertos limitados (puede emitirse una cantidad específica de bonos adicionales contra la garantía) o cerrados; puede contener una cláusula agregada por adquisición (toda propiedad adquirida en forma subsecuente se convierte en parte de la garantía de la hipoteca).
- b. **Bonos de tasa variable-** La tasa establecida de interés es ajustada periódicamente dentro de límites igualmente establecidos en respuesta a los cambios en las tasas del mercado de capital. Se utilizan específicamente cuando las perspectivas de la inflación y las tasas de interés son inciertas. Tienden a venderse aproximadamente en su valor nominal como resultado de los ajustes automáticos a las condiciones cambiantes del mercado

³⁰ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 78.



2.3.5 Forma de transferirse

El endoso es una de las características de los títulos de crédito que están destinados a circular. Para lograr que un título nominativo o a la orden circule es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de una persona a otra.

2.3.6 Negociación del bono de prenda

Mientras el certificado de depósito y el bono de prenda circulen juntos, basta entregar los títulos o endosarlos si son negociables, para que toda operación mercantil esté completa, pero ocurre a menudo que solo se negocia el bono de prenda; si esto sucede por primera vez, deben llenarse todos los requisitos especiales de este título de valor por parte del tenedor del bono y por el almacén de depósito en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que causen. El primer tenedor del bono de prenda está obligado a dar aviso al almacén que expidió el certificado de depósito del primer negocio que realice con el bono separando del certificado.- La intervención del almacén y del tenedor tiene como objeto que se inscriban los datos verídicos en el certificado de depósito, del gravamen que sufre aquella mercadería depositada, y así cualquier otra transmisión del certificado se extiende con el gravamen en él anotado.

Si no fuere así, el nuevo adquirente no tendría la seguridad de la existencia de aquel gravamen ni en qué proporción dicha mercadería se encuentra afectada y se correría el riesgo de aceptar algo que está en garantía.



Puede extenderse un certificado de depósito y varios bonos de prenda que amparen un solo depósito de mercadería lo anterior sucede cuando la mercadería o bienes son genéricamente designados, en éste caso desde que se extienden los bonos, el almacén debe hacer constar el importe del crédito que cada bono representa así como el interés y la fecha del vencimiento; también el certificado deberá tener anotado la expedición de los diversos bonos de prenda.

Si se negocian los bonos de prenda múltiples separadamente del certificado, se llenan los requisitos restantes como lo es el nombre del tenedor del bono. Los bonos de prenda múltiples deben extenderse amparando una cantidad global dividido entre tantas partes iguales como bonos de prenda se extienden.

Si el tenedor del certificado de depósito no tiene el bono o bonos de prenda correspondientes tiene dominio sobre la mercadería depositada, pero no la podrá retirar si antes no paga las obligaciones con el almacén y de la cantidad amparada por los bonos de prenda que puedan estar en poder de otras personas.

Pero si los bienes pueden dividirse, el tenedor del certificado puede bajo su responsabilidad y del almacén, retirar una parte de la mercadería depositada, o bien retirar todo y entregar al almacén una cantidad de dinero proporcional al monto de los bonos de prenda que adeuda, así como también la anotación correspondiente en el certificado y el talón respectivo.



2.3.7 Relación entre bono de prenda y certificado de depósito

El certificado de depósito, es un título de crédito que otorgan los almacenes a favor del depositante de los bienes y representa las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos casos

El bono de prenda es un anexo del certificado de depósito y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

2.3.8 Diferencia entre bono de prenda y certificado de depósito

Certificado de depósito:

- Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados
- Sirve como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los derechos
- Título valor representativo de bienes entregados.

Bono de prenda:

- Incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito.
- Confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.
- Título accesorio que acredita la constitución de un crédito prendario.



2.3.9 Procedimiento de depósito y modelo de bono de prenda

Procedimiento de depósito de mercadería en un almacén general de depósito

1. El comerciante deposita la mercadería de su propiedad en un almacén general de depósito.
2. El almacén general de depósito emite un certificado de depósito
3. Con el certificado de depósito, el comerciante puede garantizar un crédito por medio de un bono de prenda.

Modelo de título valor (bono de prenda)

PRENDA SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO

En garantía de la presente obligación la Sociedad deudora (el deudor o la deudora) ha endosado en Prenda el Certificado de Depósito a Plazo Fijo número _____, a nombre de _____, por un monto de _____, el cual ya se encuentra en poder del Banco según consta en Resguardo de Valores número _____ emitido por el Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, obligándose la Sociedad deudora (el deudor o la deudora) a mantener vigente dicho depósito durante la vigencia del presente crédito.



2.4 Procedimiento de cobro del bono de prenda.

2.4.1 Proceso judicial de remate

El poseedor de un certificado de depósito con bono de prenda puede optar por promover la ejecución de dicho título en sede judicial, en virtud de que este título de crédito confiere por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario, según los Artículos 1 y o de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, corresponde ejecutarlo en vía de apremio.

En este caso el título que fundamenta la ejecución del saldo insoluto debe ser el saldo de las cuentas aprobadas en el juicio, es decir, el auto que resuelve la liquidación. Es factible ejecutar el saldo insoluto en virtud del título indicado, ya que de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, todo lo no previsto por las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, se rige en primer lugar por las leyes bancarias; en consecuencia, se puede hacer la aplicación del numera 2 de Artículo 112 de la Ley de Bancos. Por último, es oportuno mencionar que el título en cuestión debe ejecutarse con base en el numeral 7 del Artículo 327 de Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

2.4.2 Proceso extrajudicial de remate

En segundo lugar el poseedor del bono de prenda puede optar por solicitar directamente al almacén general de depósito, el remate extrajudicial de los bienes



prendados. Dicha solicitud debe presentarse por escrito, dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento del bono de prenda, según lo enuncia el Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Posteriormente con anticipación no menor a tres días hábiles al día señalado para el remate (Artículo 19, Ley de Almacenes Generales de Depósito), debe publicarse por lo menos un aviso en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Ahora bien es oportuno mencionar que el remate extrajudicial que se analiza presenta las siguientes características:

- a) Se efectúa en la sede del respectivo almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos (Artículo 20, inciso b, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- b) Debe realizarse con intervención de un representante del almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un notario que debe dar fe del acto (Artículo 20, inciso c, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- c) El almacén fija la base para el remate, con el objeto de cubrir únicamente las acreedorías existentes en su favor, los bonos de prenda, sus intereses y los gastos de remate (Artículo 20, inciso d, Ley de Almacenes Generales de Depósito).

Asimismo existen varios supuestos en los cuales el almacén general de depósito debe proceder a la venta directa de los bienes prendados; a continuación se señalan algunos de los más relevantes:

- a) Cuando el almacén de depósito haya sido avalado el pago del bono prendario y el poseedor del certificado de depósito se encuentre en mora (Artículo 3, inciso c, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- b) Cuando no se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas al fisco por concepto de derechos de importación de mercancías o productos terminados. En relación con este supuesto, debe aclararse que los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado, con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adecuadas al fisco (Artículo 20, inciso h, Ley de Almacenes Generales de Depósito);
- c) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros Artículo depositados, a juicio del almacén (Artículo 18, inciso e, Ley de Almacenes Generales de Depósito); y
- d) Cuando lo solicite el poseedor de un bono de prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo certificado de depósitos (Artículo 18, inciso f, Ley de Almacenes Generales de Depósito).

En todos los supuestos en que procede el remate extrajudicial de las mercancías pignoradas, existe la posibilidad que luego de dicho remate resulte saldo insoluto. La Ley de Almacenes Generales de Depósito señala en forma expresa el título que fundamente la ejecución de dicho saldo. De conformidad con el Artículo 22 de la mencionada Ley, en este supuesto sirve el título ejecutivo, la certificación a que se



refiere el Artículo 11, segundo párrafo. Dicha certificación es aquella que extiende el almacén, de conformidad con su contabilidad y suscrita por su representante legal y su auditor, en la cual se hace constar las sumas que determinada persona adeuda. Este título ejecutivo resulta muy parecido a aquel contemplado en el numeral 2 de la Ley de Bancos: el saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente, Por último se puede mencionar que la referida certificación se debe ejecutar con base en el numeral 7 del Artículo 327 del Código Procesar Civil y Mercantil.



CAPÍTULO III

3. Derecho de defensa y debido proceso

3.1 Derecho de defensa

Es un derecho natural de cada persona, o se puede decir que es el derecho a repeler un ataque cuando no haya mediado provocación ni existiere motivo alguno, causado por la persona atacada. Es el ejercicio de la facultad de defender la integridad física del individuo considerado desde el punto de vista genérico.

3.1.1 Definición del derecho de defensa

Guillermo Cabanellas al respecto indica “La facultad otorgada a cuantos, pro cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales para el ejercicio dentro de las mismas, las acciones o excepciones que respectivamente puedan corresponder como actores o demandados, ya sea en orden civil, como en el criminal, o el administrativo laboral”³¹. En la opinión del Jurista César Barrientos el derecho de defensa “resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea como método de encontrarla, la contradicción en el juicio y su antítesis, la defensa. Es un derecho subjetivo público constitucional que pertenece a toda persona que se le impute un hecho delictivo”³². Por su parte James Goldschmidt define el

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 249.

³² Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. Pág. 91.



derecho de defensa como “la necesidad, basada en el hecho de que el demandado sea el verdadero demandado, en cuyo caso su defensa se traduce en carga de oponerse a la demanda, so pena de provocar una sentencia desfavorable, siempre naturalmente que la demanda sea fundada”³³.

La defensa aparte de ser una facultad inseparable de la misma esencia del hombre, constituye un derecho de que nadie ni él mismo puede privarlo en virtud de ser siempre una garantía procesal e inseparable para el buen desarrollo del proceso, so pena de nulidad *ipso-jure* se faltare al mismo por ser un derecho fundamental contenido dentro de los derechos humanos.

3.1.2 Definición doctrinaria y legal del derecho de defensa

La defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, citado por el licenciado Wilfredo Valenzuela O. quien asegura que “en Grecia correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborara los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de tercero, citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos. En Roma, defensa en juicio criminal correspondía al patronato instituido para los trabajadores y, en consecuencia, era el patrono o amo el que representaba y cuidaba la defensa y de ahí que los defensores se les identificaba procesalmente como

³³ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 89.

patrono, aunque el ejercicio de la defensa sólo se reconoció y practicó como costumbre y no como institución legalmente autorizada³⁴.

Ya en el imperio, el juicio penal romano reconoció defensores en una profesión de privilegio, como fueron los *avocati*, que lo eran los magistrados o altos funcionarios del Imperio.

Para el derecho germano y también desde la antigüedad, la defensa se efectuaba por representación a cargo de un intercesor o *furprech*, que podía prestar ciertas declaraciones, pudiéndose corregir posteriormente por el representado. En el siglo XVI, por disposición de la carolina o Código Carolino, el procesado podía designar a su intercesor o se le nombraba de oficio.

Para el derecho procesal guatemalteco, además del derecho de defensa, sin el cual se lesiona el debido proceso, el Código Procesal Penal en sus Artículos 92 al 106 reconoce la llamada defensa Técnica, que solo puede ser ejercida por profesionales del derecho, regulándose la actuación del defensor, mientras que el Decreto 129-97, que es la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece las normas que rigen la gratuidad del servicio sin perjuicio de que el Artículo 92 otorga libertad al sindicato para designar abogado defensor de su confianza. En todo caso el defensor debe de ser abogado, de manera que la defensa pueda ser material, si es particular o privada, cuando el sindicato señala al profesional que habría de defenderlo; o bien, formal, esto es, oficial o público, cuando se le nombra de oficio.

³⁴ *Ibíd.*, Pág. 63.



La Constitución Política de la República ha querido imprimir el trato humano para el sindicado de infracciones punibles y por eso su Artículo 8; se refiere a la provisión de defensor desde las diligencias policiales, provisión que debe de entenderse como la asunción de un cargo comprensivo de los deberes efectivos en el ejercicio de una profesión calificada para evitar distorsiones, truculencias e imaginarios hechos. Desde ese momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa, que no debe de conformarse, como generalmente se ha practicado e interpretado, con la simple presencia del proveído defensor.

Piero Calamandrei, en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad autónoma de México, en 1952, advertía. "... la tutela de la personalidad humana... no quiere decir tan solo sustraer al justiciable a cualquier violencia que restrinja o disminuya su libertad de defenderse... (hay) que ayudarle a saber defenderse..."³⁵ y para ello está el defensor.

Para Vélez Mariconde citado por Fairen Guillén, la defensa "se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe de permitirse en todas las etapas del proceso cualquiera fuese la estructura procedimental de este"³⁶ y, ese es el espíritu Constitucional: no debe de esperarse el inicio del proceso jurisdiccional para establecer la inocencia del imputado. El defensor ha de actuar con la sabiduría de su especialización, dada la inminencia del deterioro de la libertad individual, ya, que, como

³⁵ **Ibíd.**, Pág. 65.

³⁶ **Ibíd.**



agrega Vélez Mariconde: "El interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente y sea defendido técnicamente"³⁷.

En Un orden jurídico pleno, se reconocen tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida esta como: un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados.

El Diccionario de la Real Academia Española indica que defensa es "Circunstancia que se discute en juicio para contradecir, acción o pretensión del actor"³⁸.

Para el tratadista Jorge Mora Mom, "La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que puede ejercitarse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor de público"³⁹.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define la defensa como La acción o efecto de defender o defenderse...⁴⁰.

³⁷ **Ibíd.**

³⁸ Espasa Calpe (a). **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21^a. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995. Pág. 174.

³⁹ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 54.

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 33.



3.1.3 Naturaleza jurídica del derecho de defensa

Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de defensa es preciso determinar si ésta institución forma parte dentro del proceso penal o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. El derecho a defensa es un derecho natural de toda persona o individuo, además que es toda facultad otorgada por medio de defensa para que un individuo pueda utilizar en determinado momento procesal, por lo que podría considerarse que la naturaleza jurídica de éste derecho consiste en una garantía fundamental mínima como derecho individual de las personas, en virtud de no ser en sí un acto puramente procesal.

3.1.4 Características del derecho de defensa

- a. Es inviolable: Esto significa que ni el órgano jurisdiccional ni su titular pueden impedir que el demandado o denunciado ejerza las acciones necesarias, encaminadas a probar la inocencia en el hecho que se le endosa. En ese sino, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como otras leyes ordinarias, sustentan lo anterior, respecto que la defensa de la persona es inviolable.

- b. En inalienable: Se entiende que es inconcebible que haya juicio sin la garantía de defensa, de manera que la institución que no puede dejar de existir en el proceso, es la defensa, porque es un derecho del sujeto que por la naturaleza de la



imputación deba defenderse. El presupuesto primario de todo procedimiento legal es la defensa jurídica y su observancia es ineludible en los procedimientos o actos del poder público en que se sanciones, condene o afecten derechos de una persona.

- c. Es irrenunciable: Por la propia naturaleza de la institución, no es permitido que en determinado momento, se renuncie a ese derecho, pues equivaldría a indefensión o desprotección judicial en juicio; tal actitud sería impropia y contraria al orden público, ilegitimaría la ponderación del juzgador al resolver el asunto que deba decidir, puesto que sin defensa sería imposible el contradictorio que sirve de base para equilibrar la resolución final. El derecho de defensa tiene carácter *juris et de jure*, lo que impide total y absolutamente que una persona pueda despojarse de ello.

3.1.5 El derecho de defensa y los sistemas procesales penales

Doctrinariamente se conocen tres tipos de procedimientos penales: El sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

- a. El sistema acusatorio: Tiene su origen en la democracia griega y en la república romana y se caracteriza por la marcada protección de los derechos individuales y la libertad de la persona, por ello ha tenido mucho auge en los sistemas democráticos y liberales. Sus principios rectores son: La oralidad, la publicidad y el contradictorio.

- b. El sistema inquisitivo: Por el contrario, ha coexistido con los regímenes totalitarios y absolutistas. Su origen se encuentra en el derecho canónico. La investigación es secreta, el juez dispone de amplias facultades para juzgar, la acusación no es indispensable, el juez puede recabar todas las pruebas, se puede amoldar a los intereses del régimen político de turno. Sus principios rectores son: escrito, secreto y no contradictorio.
- c. El sistema mixto: Nació después de la Revolución Francesa y trata de conciliar las ventajas y desventajas del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Para ello divide el procedimiento en dos etapas: la fase de investigación atendiéndose a los principios del sistema inquisitivo y la fase del juicio que es pública de conformidad con los principios del sistema acusatorio. Estos tres sistemas son los que siguen actualmente las diferentes legislaciones con algunas variantes en cada país, sin que a la fecha se haya encontrado un nuevo mecanismo que responda con mejores expectativas a resolver los problemas de la justicia penal; pero los autores siguen en la búsqueda de nuevas ideas para conciliar, por una parte, el interés de la sociedad en el castigo y rehabilitación del delincuente y, por la otra, la protección de los derechos individuales. Dentro de ese esquema se inserta el interés de nuestros legisladores y juzgadores para adecuar los principios y garantías de la Constitución Política de la República las nuevas tendencias del derecho procesal penal moderno, resaltando así en nuestro Código Procesal Penal vigente, un sistema acusatorio con modalidades propias, donde existe una primera fase de

preparación o instrucción a cargo del Ministerio Público, que supone una investigación preliminar para determinar la existencia de un delito y recabar las pruebas para llegar a una sentencia condenatoria; una segunda fase intermedia que trata de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias, cuyo fin es evaluar y decidir judicialmente sobre la actividad preparatoria del Ministerio Público, aceptando o rechazando la acusación para someter a una persona a un juicio oral y público, por lo tanto tiene un marcado carácter protector de los derechos individuales que la Constitución garantiza; una tercera fase constituida por la etapa del juicio oral y público, donde a través del contradictorio, la prueba aportada y su valoración se determina la culpabilidad o inocencia del sindicado resolviendo el conflicto penal; y una cuarta etapa de ejecución penal, para los casos de sentencia firme condenatoria, donde se controla el cumplimiento de las penas de prisión y todos sus incidentes, que trata de rehabilitar y de reinsertar en la sociedad al delincuente, para que el condenado no sea una persona olvidada y sin derechos.

3.1.6 El derecho de defensa y su relación con otros principios y garantías

Según la Ley de Amparo, Exhibición y Constitucionalidad en su Artículo 4 enuncia que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En todo procedimiento administrativo y judicial debe guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

3.2 El debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se



ha positivizado en el texto normativo de la Constitución, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto. En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.

3.2.1 Definición

A continuación se dan a conocer diversas definiciones del debido proceso, siendo las mismas:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida

decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”⁴¹.

La cita anterior indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes tienen interés de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos.

Se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴².

De la definición anotada se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar.

“El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”⁴³.

⁴¹ Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20

⁴² Olivera Vanni, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 10.

⁴³ Chichizola, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Pág. 26.



La cita anterior define al debido proceso indicando que el mismo abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Es definido de la siguiente manera: “El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso”⁴⁴.

La definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

3.2.2 Naturaleza jurídica del debido proceso

El debido proceso lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 16 que dice: Debido proceso. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado

⁴⁴ *Ibíd.*, Pág. 28.

temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Por las razones expuestas al violentar el Debido Proceso también se violenta el derecho de defensa. Así se visualiza al analizar el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

3.2.3 Características del debido proceso

Algunos estudiosos del tema, indican lo siguiente: “entre los caracteres generales del debido proceso, debe considerarse como esencial la necesidad de otorgar a quien conceptúa afectados sus derechos: a) que haya tenido debida noticia; b) que le sea ofrecida una razonable oportunidad para exponer y defender sus derechos, inclusive el derecho de testificar, de presentar testigos, de introducir documentos pertinentes y otras pruebas, oportunidad de audiencia; y, c) proveer prueba en juicio, no haber sufrido la privación de la prueba”⁴⁵.

Al hablar de garantía constitucional del proceso, Couture, señala: “En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe

⁴⁵ Miller, Jonathan M., María Angélica Gelli y Susana Cayusco. **Constitución y derechos humanos**. Pág. 130.



instituir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

“Pero ¿qué es una razonable oportunidad de hacer valer el derecho? En términos muy generales, se ha dicho que esta garantía consiste en: a) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; y, d) que sea un tribunal competente”⁴⁶.

La enumeración anterior atañe al demandado, porque es lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el tribunal. Pero las garantías constitucionales del debido proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por la ley de su derecho a reclamar judicialmente lo es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerarse derechos humanos; etc.

⁴⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Págs. 122 y 123.



3.2.4 Garantías mínimas del debido proceso

El derecho a un juicio con las debidas garantías o el derecho al debido proceso, supone no sólo que todas las personas pueden acudir a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas, tienden a obtener una tutela efectiva de dichos tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión⁴⁷. Esta protección, supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas. Las garantías mínimas que permiten un debido proceso, son las siguientes:

- a. El derecho de la defensa, prohibición de la indefensión: Por defensa se entiende, comúnmente, la acción o efecto de defender o de defenderse; la razón o motivo que se alega en un juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante⁴⁸.

El concepto apuntado pone a la vista atendibles circunstancias que amerita tomar en cuenta:

- 1º El valor práctico que puede tener la acción.
- 2º El efecto de defender o defenderse, que trae consigo el acto de destruir o de enervar una acción promovida por el contrario dentro de un procedimiento

⁴⁷ Saraza Jimena, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil**. Págs. 98 y 99.

⁴⁸ Espasa Calpe (a), **Ob. Cit.**, Pág. 426.



preestablecido o acto que se estima lícito o ilícito, pero ejecutado contra sí mismo o de bienes propios.

Lo anterior nos pone a la avista el hecho de que la defensa va en contra de lo que es perjudicial a la persona, sus derechos o sus bienes, y lo que se pretende es, precisamente, defenderlos ante esas posibilidades que lesionan intereses inherentes a la persona humana y regulados por las leyes de la República de Guatemala.

El verbo defender resulta ser, de esa suerte, un verbo que traslada ideas o acciones; porque, aparentemente, arroja de sí, arrebatada, soslaya hacia otro u otros un acto o un derecho ejecutado en contra de sí mismo, y deja que sea otra persona u otro derecho el que se ejecute para la defensa, debido a que, por ejemplo: al conjugar como yo defiendo lo estoy haciendo en favor de mi propia persona o de persona ajena en ejercicio de una facultad otorgada por la ley; o, de otra manera, yo me defiendo, que implica o involucra un resultado o una acción más personalista y no traslada a otro ser o derecho.

Aun cuando lo mencionado puede dar lugar a confusiones de carácter lingüística, el valor práctico de la defensa es el reconocimiento que otorga la ley a las personas como una consecuencia directa del principio acusatorio que recae sobre sí, por lo que la defensa se constituye en la institución por medio de la cual se refuta o contradice un derecho pretendido por otro, quien desea se declare desfavorablemente al acusado su



pretensión y como contraposición, el enervamiento para dejar sin efecto alguno, esas pretensiones que le afectan directamente.

Históricamente, la defensa, no el derecho de defensa, implicaba que el acusado debía de presentarse ante el órgano sancionador y a él le competía demostrar su inculpabilidad o inocencia en los hechos que se le endilgaban. Este actuar se originó dentro del derecho griego y el romano, puesto que el acusado de un hecho o acto debía apersonarse representado o protegido por otra persona, a quien se le había otorgado la calidad de representar a la ley, persona que con el transcurrir del tiempo fue denominado abogado; esta postura la hallamos plasmada claramente en el Digesto recopilado por Justiniano⁴⁹; o sea, la representatividad que se le otorgaba a esa persona era para que pudiera actuar, por sus conocimientos del derecho, en el procedimiento, defendiendo a la persona acusada y, únicamente, con esos poderes.

En el derecho germánico la defensa tomó otro cariz, puesto que se formalizó superando las épocas pasadas, ya que estableció un sistema de procedimiento fijo y elaborado utilizado por quien ejercía la defensa de la persona acusada o involucrada en asunto civil o penal; si bien aparece en el ordenamiento jurídico germano la constitución de un procedimiento, éste se concibió inquisitivo, pero no permitía que la persona quedara en estado de indefensión ante la postura tomada por su acusador o pretendiente agraviado o del mismo agrupamiento social, y dio lugar a que la defensa de la persona se acrecentara y la postura procedimental se hiciera obligatoria; es la defensa en juicio que será plasmada, en el futuro del derecho germánico y los demás ordenamientos jurídicos mundiales, como un derecho constitucional y una garantía

⁴⁹ Gutiérrez Alviz, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Pág. 162.



individual de que ninguna persona puede quedar o estar en un estado de indefensión, menos aún ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un procedimiento preestablecido por la ley.

La institución de la defensa así contemplada, evoluciona hacia derroteros de la libertad de acción y llega al ordenamiento jurídico guatemalteco por medio del derecho español, el cual dejó estatuido que toda persona debía estar representada por un procurador y defendido por un letrado, que podía ser nombrado desde un principio o durante el juicio que se le siguiera, dándole a la institución un cariz personalísimo para aquel que ostenta la calidad de imputado en un proceso y quien ha de ejercitar las acciones defensivas a su favor, el problema de que hablamos antes, o en su contra también.

Es interesante hacer notar que la defensa contemplada dentro de ese panorama, más que todo se dirigía hacia la persona ante quien se promovía un proceso, en nombre de otra, que a la defensa misma y, es de esa suerte, que la imposición dentro de las normas constitucionales o las que han hecho sus veces en la vida institucional de los países, se hizo notar y quedó establecido que ninguna persona podría estar desprotegida o en un estado de indefensión ante el accionar o del derecho pretendido, ejercitado ante el órgano jurisdiccional movilizado para hacerlas valer, pero deja, a pesar de esa normatividad, a un lado la igualdad que las mismas normas promueven y reflejan.

Contemplada desde ese ángulo, la defensa ha llegado al ordenamiento jurídico guatemalteco y ha quedado plasmada en las normas fundamentales, al determinar que



la persona tiene el derecho de accionar para defender a su propio ser o a sus bienes en general, ante la inminencia de un acto que las ponga en estado de indefensión o de daño.

Las constituciones guatemaltecas derogadas y la vigente, si bien no coinciden en el concepto del derecho de defensa en juicio, si coinciden en cuanto a que es el órgano jurisdiccional ante quien deben ser discutidos los conflictos de intereses derivados de los actos que ponen en peligro a la persona o sus bienes, el que debe resolverlo para restituir al demandante en sus derechos o bien determinar que no le asiste ninguna razón legal para haber promovido un procedimiento, sea cual fuere su naturaleza. La defensa en juicio además, no debe ser tomada como exclusivista y de única utilidad para el demandado, sino que debe tomarse como una libertad o derecho para ambos, puesto que ello genera un equilibrio ante la desavenencia o la controversia que es puesta ante el órgano jurisdiccional para ser dirimida. Así podemos decir que dentro del proceso participan fundamentalmente el demandante, demandado, un tercero y el juzgador.

La fuerza del derecho debe servir no para subdesarrollar el derecho de accionar o de defender los intereses personales, sino para destruir la amenaza de la inseguridad y la injusticia en la cual nos vemos a diario. El ordenamiento jurídico guatemalteco si bien incluye dentro de sus normas constitucionales la idea de la fuerza del derecho, ello no es más que la libertad que otorga a quienes son demandantes o demandados en un momento dado ante el conflicto de intereses surgido entre ambos.



La norma contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, da la respuesta ante la situación conflictiva, al determinar claramente que la defensa en juicio se produce siempre y cuando exista conflicto, y que será resuelto al haber sido citado, oído y vencido en el procedimiento preestablecido en la ley. Sin embargo, el referido Artículo dispone: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)", lo cual contradice lo normado en el Artículo 1º de la carta magna en cuanto a que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Es una contradicción pero la posibilidad de la defensa en juicio se mantiene aún cuando exista, siempre pensando en cuanto a que ninguna persona puede ser sujeto de violaciones a sus derechos personales y de sus bienes, lo cual resulta más favorable para la paz social y la seguridad de cada cual.

El derecho a ser oído debidamente, obteniendo de esa manera una decisión fundada en éste, por parte de los órganos jurisdiccionales, así como la igualdad de las partes, en el proceso, implica que en ningún momento ha de producirse la indefensión, lo que significa que en todo juicio deberá respetarse la defensa contradictoria de los litigantes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus intereses. Este término de defensa, se considera violado, cuando los titulares de estas garantías legítimas, se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

¿En qué consiste la indefensión?: es un impedimento de alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos. Ésta se produce, en sentido jurídico-constitucional,



cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses, con el objetivo de que le sean reconocidos. Los litigantes en condición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente.

La indefensión, con trascendencia constitucional, es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse si, aun existiendo una omisión lesiva por parte del juez, del derecho de ser oído en un proceso en el que se es parte, no se ha observado frente a aquella, en el curso del mismo, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. La indefensión a la que me es la que resulta imputable al tribunal, y no la que nace de la propia conducta de la persona afectada.

Con relevancia constitucional se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y, por consiguiente, el perjuicio real y efectivo para el afectado.

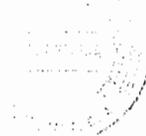
La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, el derecho de defensa para que ninguna persona sea condenada sin antes haber sido citada y oída en juicio, mediante un proceso y ante jueces ya preestablecidos; este derecho, como garantía constitucional, tiene una de sus bases en la no-indefensión,

por medio de la cual nadie puede verse privado de hacer uso de los medios y recursos que la ley establece para presentar, sustentar y demostrar su culpabilidad o inocencia. Por lo tanto, el solo hecho injustificado de no permitir que alguien haga valer su posición dentro del proceso, es una violación a la garantía constitucional del derecho de defensa.

b. El derecho a ser oído: El derecho a ser oído, y correlativamente el de no ser condenado sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como puede ser la defensa contradictoria, el de igualdad entre las partes, que se encuentran enmarcadas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La base fundamental del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo, la indefensión, lo que significa que, con las debidas garantías, existe la obligación de tener que llamar directamente a todas las personas legitimadas para ello, por ser titulares de derechos e intereses legítimos, para que puedan ser parte procesal, y ejerciten el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose de manera adecuada la relación jurídico- procesal entre las partes, activa y pasivamente, evitando así, la ausencia del demandado, con su condena sin haber oído, violándose el principio de contradicción procesal.

Respecto a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el principio del debido proceso, puede hacerse diciendo



que los actos de comunicación de las decisiones judiciales, notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez realizado el conocimiento de la parte, del acto o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defenderse. La falta de la notificación coloca al afectado en una situación de indefensión que es lesiva a los intereses fundamentales de brindar una secuencia a un acto jurídico.

El principio constitucional del debido proceso garantiza, no sólo el libre acceso a un juicio y a los medios de impugnación legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí, la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o no pueden ser sujetos procesales, pues sólo la incomparecencia voluntaria por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial *inaudita altera pars*.

c. El derecho a la prueba: Se trata de una enmarcación del derecho de defensa, del que se deriva que las partes, con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones del hecho, y utilizar los medios de prueba conducentes a cada caso por las leyes procesales. Consiste básicamente en utilizar los medios de prueba pertinentes. Esta facultad inseparable del conjunto de obligaciones, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por los órganos jurisdiccionales competentes, debiendo estos asegurar el ejercicio de tal derecho,



sin desconocerlo ni obstaculizarlo. La infracción de la prueba puede producirse en dos momentos temporalmente distintos: por la inadmisión de ésta, siendo pertinente; y cuando es admitida.

En el juicio, las partes que intervienen alegan ciertos hechos, que son los que sustentan y desarrollan la controversia. Pero la simple comparecencia de las partes no es suficiente, porque es menester probar las reclamaciones, ya que tanto al demandado como al demandante, les corresponde la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, conforme al principio dispositivo que impera en el Código Procesal, Civil y Mercantil. Como se ha indicado anteriormente, la prueba está íntimamente unida a la defensa, pero la sola presencia de los sujetos procesales para exponer sus argumentos no es suficiente, éstos deben ser demostrados. La carga de prueba es exclusiva del actor y del demandado, y sólo compete a ellos su uso y aplicación; el Estado sólo debe velar por la eficaz aplicación de las garantías constitucionales.

Los litigantes deben demostrar sus alegaciones, y para ese fin tienen el derecho a la prueba, el cual puede o no ser utilizado, ya que los sujetos procesales no están obligados a hacer uso de la misma prueba. La parte que no prueba sus alegaciones, corre el riesgo de obtener una resolución desfavorable en contra de sus intereses, ya que mediante la prueba lo que busca es convencer al tribunal, de las alegaciones que han de servir de fundamento a su decisión.



d. El derecho a la igualdad procesal: El órgano jurisdiccional competente debe, además, observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad procesal de las partes, pues estos son parte de una demanda muy bien planteada. Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, garantizándole a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen, el equilibrio de su defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas. La igualdad debe ser aplicada sin hacer distinción del sexo, religión, raza o posición económica de las partes; ninguna persona puede ser sometida a trato distinto, ya sea como demandante o demandado.



CAPÍTULO IV

4. Procedimientos en almacenes generales de depósito

El objeto de los almacenes generales de depósito es: a) el depósito, b) la conservación y custodia, c) el manejo y la distribución d) la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero e) la emisión de los títulos valor o títulos de crédito.

4.1. Depósito de mercaderías nacionales o extranjeras

Este depósito puede ser sobre mercaderías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto, sobre mercaderías o productos genéricamente designados siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneos, mercaderías o productos a granel en silos o recipientes especiales, sobre mercaderías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción. El depósito de mercaderías se realiza por medio de una solicitud de depósito de mercadería cuyo formato deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos, el almacén general de depósito llevara un registro de firmas de los funcionarios autorizados para firmar los certificados de depósito y bonos de prenda, así como también convalidar los endosos.



4.2 Manejo y la distribución de mercadería

Las mercaderías o productos almacenados en un almacén general de depósito pueden ser objeto de clasificación de productos cuando dentro de las mercaderías se encuentren productos diversos en cuanto a tallas, modelos, tamaños o formas. También podrán ser objeto de etiquetado para su posterior distribución, para esto el depositario realizara la solicitud por escrito indicando el nombre del producto a clasificar o etiquetar, la cantidad, la unidad de medida además informando al almacén general de depósito el nombre de la persona autorizada para retirar el producto e identificando el vehículo que realizara el retiro para su distribución. Esta solicitud deberá estar firmada por el funcionario autorizado en el registro de firmas correspondiente.

4.3 La compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero

Mediante la negociación de los títulos que emitan.

Mediante la importación o exportación de mercaderías por cuenta ajena en este caso tramitando los documentos correspondientes siempre que los tramites se refieran exclusivamente por su orden a mercancías o productos que van a ser depositados o que estén depositados en el almacén general de depósito.



4.4 La emisión de los títulos valor o títulos de crédito

Solo los almacenes generales de depósito pueden emitir certificados de depósito y bonos de prenda. Los primeros representan la propiedad de los productos o mercaderías y contiene el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los dueños de la mercadería como depositantes.

Los segundos representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño del producto (depositante) y el prestamista.

4.5 Procedimientos

4.5.1. Procedimiento de cobro del bono de prenda

El tenedor de un bono de prenda cuyo plazo haya vencido, debe presentarse a cobrar su importe al almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere esta ley, el almacén general de depósito debe anotar así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar el procedimiento ejecutivo sin mas tramite a este efecto los tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate.

4.5.2 Casos en los que procede el remate directo de mercancías por los almacenes generales de depósito

Aunque el remate directo primordialmente se suscita en los casos de incumplimiento de obligaciones garantizadas por el por bono de prenda, como lo indica Villegas Lara, también consideramos que este procedimiento puede abarcar los certificados de depósito, ya que ambos son títulos emitidos por almacenes generales de depósitos, y que en casos determinados pueden ejecutarse ante esta institución con la finalidad de cubrir las obligaciones contraídas por el depositario en caso de que éste incumpla con las mismas, sirviendo la mercadería como garantía del pago.

Dos finalidades importantes que este procedimiento persigue son, el pago de créditos prendarios adquiridos por el depositario los cuales no fueron debidamente cubiertos y que el almacén se haga pago con las mercaderías almacenadas en consecuencia del incumplimiento de pago por parte del depositario de sus obligaciones contraídas con el almacén.

En el derecho positivo vigente en Guatemala, el acto de remate de las mercancías se debe realizar de acuerdo con las disposiciones legales del decreto 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito. A diferencia de los créditos prendarios comunes en los que el acreedor no puede sacar directamente a remate los bienes que constituyen la garantía prendaria, los



Almacenes generales de depósito sí están facultados en casos específicos para proceder al remate directo de mercancías o productos.

Estos casos específicos para proceder al remate directo tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda, se encuentran puntualizados en la legislación guatemalteca, en la Ley de Almacenes Generales de Depósito en sus Artículos 17 y 18, los cuáles se citan a continuación.

- a. Por cobro y falta de provisión de fondos del bono de prenda: La presentación para el cobro del bono de prenda por parte del tenedor del mismo, deberá hacerla en el plazo en que haya vencido. En cuanto a la presentación del bono de prenda para cobro, Trujillo manifiesta que: “ésta es una carga sustancial del tenedor del bono cuya omisión acarrea las drásticas sanciones de la caducidad de las acciones regresivas contra endosantes y sus avalistas, y en este título de crédito las acciones que tienen contra el deudor no caducan, prescriben, ya que en este título valor el creador del título no es un girador”⁵⁰.

La presentación se hace ante el almacén general de depósito respectivo, no porque sea el obligado cambiario, sino porque es una de sus funciones atribuidas por ley. El almacén es entonces un intermediario necesario y exclusivo, ya que recibe el valor del bono por parte del deudor que también es el depositante, y es al almacén al que el tenedor del título presentará éste para que con esa provisión de fondos se

⁵⁰ Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores**. Pág. 60.



pague la suma del bono y sus intereses pactados, y como consecuencia del pago realizado el almacén recibe el título para la respectiva cancelación.

El Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula que “El tenedor del bono de prenda que presentará a cobrar su importe al almacén general de depósito que lo haya emitido y no haya provisión suficiente y oportuna depositada por el deudor, el almacén correspondiente debe anotar en el título esta situación, con la finalidad de que el acreedor pueda entonces promover directamente ante el almacén el remate, siempre y cuando se solicite dentro de los ocho días hábiles posteriores a que el título haya vencido”.

- b. Casos en que procede el remate directo por los almacenes generales de depósito en cuanto a los certificados de depósito: De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, los casos en los que los almacenes pueden proceder al remate de mercaderías amparadas por certificados de depósito son los siguientes:
 - 1. Cuando los adeudos a favor de los almacenes no fueren pagados dentro de los ocho días hábiles siguientes al aviso telegráfico a los tenedores de los títulos respectivos.
 - 2. Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravámenes, en cuyo caso éste y el almacén de que se trate deben fijar de común acuerdo las condiciones de remate.



3. Cuando sea embargado judicialmente el respectivo certificado de depósito.
4. Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los almacenes, después del vencimiento del depósito.
5. Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o que pueda menoscabar el valor real o perjudicar a otros Artículos depositados, a juicio del respectivo almacén. En este caso se debe dar aviso inmediato al titular que figure en los registros del almacén.

Se puede apreciar entonces como la ley faculta a los almacenes generales de depósito, como auxiliares de crédito, para proceder a la venta de las mercaderías depositadas en sus instalaciones cuando se suscite alguna causa de las anteriormente expresadas, con la finalidad de cumplir en nombre del depositario las obligaciones por él adquiridas en un momento determinado y que se encuentran amparadas ya sea por un certificado de depósito o por un bono de prenda.

4.5.3 Fases del procedimiento extrajudicial para el remate directo de mercaderías depositadas en almacenes generales de depósito

Al remitirse de forma precisa a lo dispuesto por la Ley de Almacenes Generales de Depósito en sus Artículos 19 al 24, en cuanto al procedimiento de remate directo de mercaderías, el evento conlleva el paso de las siguientes etapas:

- a. **Requerimiento:** tal como se determinó anteriormente, habiendo el almacén hecho la anotación respectiva en el bono cuando el deudor se lo presentare para el cobro y el deudor no hubiere realizado la provisión prevista y/o que en el caso en el que el depositante no haya cumplido con sus obligaciones contraídas del contrato de depósito o cuando las mercaderías o productos tuvieran riesgo de perderse por descomposición, alteración o avería, los tenedores del título o en los casos previstos el propio almacén, están facultados para proceder al remate directo de las mercancías o productos depositados.
- b. **Plazo para el requerimiento:** en todos los casos expuestos en el inciso anterior, los interesados en rematar las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito, pueden solicitarlo dentro de los ocho días hábiles siguientes al que ocurrió el vencimiento, en el caso de los bonos de prenda, o posteriores en el caso del certificado de depósito, al que se dio el aviso telegráfico a los tenedores.
- c. **Anuncio de remate:** el remate de mercancías se anunciará con una anticipación no menor de tres días hábiles al día señalado. Éste deberá hacerse por medio de una publicación en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios de mayor circulación de Guatemala. Es importante en este inciso que se mencione los requisitos que el Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito¹⁰⁰ dispone en su Artículo 15 para el contenido de dicho aviso, siendo éstos los siguientes:
- Lugar, dirección y fecha del remate.
 - Base del remate o de las diferentes partidas si fueren varias.

- Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación.
 - Requisitos para entrar al remate.
 - Forma de pago.
 - Lugar en el que se exhiben las mercaderías o productos o en su caso las muestras correspondientes.
 - Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen convenientes.
- d. Divulgación adicional: por disposición del Artículo 18 del Reglamento de la Ley Almacenes Generales de Depósito, el o los tenedores del certificado de depósito pueden por su cuenta, previa solicitud y una vez que no sufra menoscabo, extraer muestras de sus productos o mercancías con la finalidad de hacer más competitivo el remate, y pueden realizar divulgaciones adicionales a las del almacén.
- e. Exposición de mercancías para subasta: las mercaderías que fueran a rematarse se exhibirán al público en el almacén correspondiente, desde el día en que principien las publicaciones de los avisos. Con el objeto de facilitar el remate y a consideración del almacén, una muestra de la mercancía también puede ser exhibida en otros almacenes generales de depósito.
- f. Fecha y lugar del remate: el remate deberá efectuarse en las horas y días hábiles expresamente señalados en el aviso, y en la sede del almacén general de depósito



que promovió el remate, o puede optar éste por realizarlo en otro lugar, siempre y cuando medie la autorización de la Superintendencia de Bancos. En todo acto de remate que efectúen los Almacenes Generales de Depósito deben contar con la presencia de un representante del almacén, con un representante de la Superintendencia de Bancos y con un notario que dé fe pública del acto.

- g. Celebración del remate: acaecida el día y hora del remate y encontrándose presentes las personas mencionadas con anterioridad en el lugar fijado por el aviso, el almacén declarará abierto el remate y procederá como sigue:
- Todos los interesados que se presenten para hacer sus posturas, deberán previamente depositar a favor del almacén el veinte por ciento de la base fijada para el remate.
 - En el caso de presentarse un solo postor, el almacén puede proceder a vender directamente las mercancías o productos. Cuando no se hubieren presentado postores, el almacén está facultado para señalar un nuevo día y hora para un nuevo acto de remate. De este nuevo remate el almacén no está obligado a dar avisos, y rebajará en un veinte por ciento la base anterior.
 - Cuando se haya adjudicado al mejor postor los bienes o productos del remate, previo pago del precio, éste está obligado a retirarlos de forma inmediata. Nuestra Ley de Almacenes Generales de Depósito permite que el postor a quien se le



hubieren fincado los bienes objeto del remate puede efectuar el pago total de su postura en un lapso de ocho días.

- Llevado a efecto el remate, los importes depositados se devolverán de inmediato a quienes los consignaron, excepto a quien corresponda el remate, ya que se reservará como parte del precio.

- h. Recuperación por el deudor o depositante de las mercancías o productos objeto remate: si las mercancía depositadas no han sido retiradas oportunamente por el postor a quien se le adjudicaron, o éste no hubiere pagado la totalidad del importe, el almacén correspondiente puede permitir al tenedor del certificado de depósito salvar sus mercaderías, siempre que cubra en efectivo el monto de la totalidad de las sumas que adeuda.

- i. Pago de adeudos: el producto de la venta del remate quedará en poder del Almacén General de Depósito que lo realizó, y éste debe distribuirlo de la forma siguiente:
 - Pago de toda acreeduría a favor del almacén, así como todos los gastos ocasionados por el depósito.
 - Pago del o bonos de prenda que se hubieren emitido, incluyendo su capital e intereses.
 - Luego de que el almacén haga efectivo los pagos anteriormente descritos, si hubiere sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del certificado de



depósito, haciéndolo de su conocimiento por medio de correo certificado. La ley otorga al tenedor el plazo de dos años para que realice todas las acciones correspondientes para recoger dicho sobrante.

Se aprecia entonces que el procedimiento de remate directo realizado de forma extrajudicial por los almacenes generales de depósito debidamente autorizados es muy similar al procedimiento de ejecución en la vía de apremio que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. Al tenedor del certificado de depósito, al propio almacén o al acreedor del bono de prenda se le faculta para solicitar en cualquiera de las dos vías la ejecución del título correspondiente, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las sumas adeudas.

4.6 Propuesta de crear un reglamento para el endoso de certificados de depósito.



Ministerio de Finanzas Públicas

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO _____

Guatemala, 15 de julio de 2013.

El presidente de la República

CONSIDERANDO:

La vulneración del derecho de defensa y debido proceso en el proceso de remate extrajudicial regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que existe actualmente en el proceso de remate de mercaderías almacenadas en los almacenes generales de depósito de la república de Guatemala, se hace necesario actualizar la disposición legal relativa al proceso de remate de la mercadería amparada con certificados de depósito.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos c), y q) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO APLICABLE PARA EL ENDOSO DE MERCADERIAS AMPARADAS
CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA.**

CAPÍTULO UNICO

Del procedimiento de endoso, de la creación de un impuesto y objeto del impuesto.



Artículo 1.

Para los efectos del cumplimiento de los registros especiales a que se refiere el artículo 10 del Decreto Numero 1746 (Ley de Almacenes Generales de Depósito). El propietario de un certificado de depósito deberá presentar en caso de mercaderías producidas en Guatemala declaración jurada que contenga los datos de identificación del propietario y los de la mercadería correspondiente. Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el propietario y en caso de personas jurídicas, la firmara el representante legal. En caso de mercaderías importadas definitivamente el propietario presentara copia legalizada de la póliza de importación que ampara la propiedad y el pago de impuestos de las mercaderías a depositar, en caso de mercaderías trasladadas de una aduana de ingreso o zona franca hacia un Almacén fiscal el propietario deberá demostrar su propiedad por medio de declaración jurada en la que manifieste la propiedad del producto a depositar. Se establecen estas medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la evasión fiscal y el depósito de mercaderías de dudosa procedencia evitando así el lavado de dinero con la finalidad de contribuir al desarrollo económico de Guatemala.

Artículo 2.

El registro especial de certificados de depósito tendrá las siguientes funciones o atribuciones:

- a) Inscribir cada certificado de depósito en base a la información presentada por el propio certificado de depósito y por la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 1 del presente reglamento.

- 
- b) Mantener actualizado el registro y control de los certificados de depósito con el nombre, dirección y de más datos de los propietarios de los certificados de depósito.
 - c) Registrar el endoso realizado al certificado de depósito para el efecto se establece un cobro de Q.60.00 por certificación de endoso que se entregara al endosatario.

Artículo 3:

El propietario de un certificado de depósito está obligado a presentar al registro correspondiente el aviso de endoso dentro de 5 días hábiles siguientes a la fecha de haber endosado el certificado de depósito,

Artículo 4:

Para efectos de actualización del registro, el endosatario de un certificado de depósito deberá presentar en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de endoso del certificado de depósito, el certificado original en que conste el endoso correspondiente que llevara legalización de firmas ante notario. En caso de mercaderías que estén pendientes de pago de los derechos arancelarios, impuestos, y cargos de cualquier naturaleza que cause la importación, esta actualización tendrá un costo de Q.75.00 que formara parte de los ingresos privativos a favor de la Intendencia de Aduanas. (Que se destinara a la lucha por erradicar la evasión fiscal y el lavado de dinero.

Artículo 5:

Además de los avisos establecidos en el artículo 19 del Decreto Numero 1746 (Ley de Almacenes Generales de Depósito). El almacén general de deposito de acuerdo a las actualizaciones de los endosos registrados deberá notificar personalmente al tenedor



de un certificado de depósito o bono de prenda con anticipación no menor de cinco días hábiles la fecha en la que se realizara el remate de su mercadería, para los efectos del artículo 20 inciso h segundo párrafo a favor del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 6:

El presente acuerdo empezara a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,
OTTO PÉREZ MOLINA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CONCLUSIONES

1. Los almacenes generales de depósito son instituciones que han coadyuvado grandemente con la actividad del comerciante, ya que facilitan que éste negocie y obtenga financiamiento a través de las mercaderías almacenadas en dichas instituciones, brindado certeza jurídica tanto al comerciante como a los acreedores prendarios, de que los productos se encuentran almacenados.
2. Los certificados de depósito y bonos de prenda extendidos por los almacenes generales de depósito, son títulos de crédito que han caído en desuso, por la falta de credibilidad que tienen éstos de parte de las instituciones financieras; ya que en dichos títulos consta el detalle de las mercaderías almacenadas, pero no especifica su estado. Asimismo, se considera que muchos comerciantes prefieren realizar inventarios variables de las mercaderías almacenadas; debido a que, con esto pueden sustituir fácilmente unas mercaderías por otras, evitando que el ente financiero reporte pérdidas.
3. Los acontecimientos que Guatemala vive y le repercuten en cuanto a ser considerado un lugar de paso o destino vulnerable de mercadería de comercio ilícito hace necesario reforzar mecanismos que, no sólo controlen esta mercadería sino también a las personas que la traen, la reciben y la retiran de los almacenes generales de depósito.

- 
4. Los procedimientos sencillos y prácticos que dictan los principios del derecho mercantil, son aprovechados por el crimen organizado para vulnerar el estado de Guatemala y que, los procedimientos necesarios para evitarlos, además de esenciales, generan un costo; el cual, puede ser absorbido con un porcentaje del impuesto que se genera por el traspaso de mercadería; representada con un certificado de depósito, y el otro porcentaje de dicho impuesto para el desarrollo del país.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe reformar el Decreto 1746 Ley de Almacenes Generales de Depósito, respetando las garantías constitucionales; ya que es un decreto que no ha tenido reformas que se adecuen a la realidad ágil del comercio,
2. El Congreso de la República debe crear un impuesto por el traspaso de mercadería representada por un certificado de depósito; y que, con lo recaudado se financien los procedimientos de control de contrabando y defraudación aduanera.
3. A los almacenes generales de depósito se les sugiere que los títulos de crédito que emita, como son los certificados de depósito y los bonos de prenda, sean prácticos y efectivos, en el sentido que, estos títulos detallen, de una manera más idónea, las mercaderías que son depositadas en dichas instituciones; con la finalidad de salvaguardar en todo momento los derechos de los acreedores y de la propia almacenadora.
4. Que el almacén general de depósito incluya, dentro del procedimiento de endoso de certificados, la obligación de crear un certificado nuevo a nombre de quien se haya endosado, persona que deberá quedar registrada como nueva propietaria de la mercadería; que se tenga un registro del mismo, que asegure que es una persona real y localizable, que sus actividades sean lícitas y comprobables.

- 
5. La Superintendencia de Bancos, como ente fiscalizador, debe vigilar que el traspaso de mercaderías representadas con certificado de depósito no vulnere la Ley de Lavado de Dinero y Otros Activos.



BIBLIOGRAFÍA

- ABEJÓN, Julián. **El Registro Mercantil en derecho español**. Ed. Séptima. S.A., Barcelona, España, 1977.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, 1ª. ed., Ed. C.E Vile, Guatemala, 2000.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal**. 3ª. ed., Ed. Raúl Figueroa Sarti, Guatemala, 1998.
- BELTRÁN ÁNGEL, Hernando. **Almacenes generales de depósito**. Departamento de Investigaciones de la Facultad de Comercio Internacional, Universidad de Bogotá, Bogotá, Colombia, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. 14ª. ed., Ed. Herrero, S.A., México, 1998.
- CHICHIZOLA, Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Ed. La Ley S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990.
- CONDE VELARDE, Juan René. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1975.
- DÁVALOS MEJÍA. **Títulos de Crédito**. Tomo I, Ed. Mexicana, México, 1992.
- DE MATA CONSUEGRA, Luis. **Derecho comercial, contratos**. Ed. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. **Instituciones del derecho mercantil**. Editorial, Logos, Madrid, España, 1993.
- ESPARZA LEIBAR, José María. **El principio del debido proceso**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1995.

ESPASA CALPE (a). **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995.

ESPASA CALPE (b). **Diccionario jurídico**. Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 2005.

GÓMEZ LEO, Oswaldo. **Instituciones del derecho cambiario**. Tomo I, 2ª. ed. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino. **Diccionario de derecho romano**. Ed. Reus, Madrid, España, 1948.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael. **Derecho mercantil**. Editorial Ariel S.A., Madrid, España, 1990.

LA SAGRADA BIBLIA. **Libro del Génesis**. Ed. Océano, Barcelona, España, 1995.

LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1950.

LÓPEZ MONTERROSO, Cecilia. **Situación legal de la responsabilidad de los almacenes generales de depósito en su calidad de depositarios**. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1991.

LÓPEZ, Hugo Guillermo. **Los almacenes generales de depósito en Guatemala y su influencia en la economía nacional**. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1974.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Julio Fernando. **Historia de los almacenes generales de depósito**. Revista enfoques económicos, Guatemala, 1981.

MILLER, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayusco, Susana. **Constitución y derechos humanos**. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1997

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 27ª. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988.



RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial.** Operaciones Comerciales. Volumen IV, Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

SARAZA JIMENA, Rafael. **Doctrina constitucional aplicable en materia civil y procesal civil.** Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1994.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos Valores.** Tomo III, 1ª. ed., Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2005.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Ed. Óscar de León Palacios, Guatemala, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Volumen I, 5ª. Ed. Universitaria, Guatemala, 2001.

WAHL, Vivante. **Tratado de Derecho Comercial y Civil.** Ed. Orión, Madrid, España, 1986.

Legislación:

Código Civil. Decreto Ley 106. Guatemala.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República. Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente del 30 de mayo de 1985.

Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República. Guatemala.

Ley de Garantías Mobiliarias. Decreto 51-2007 del Congreso de la república de Guatemala.

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Acuerdo Gubernativo 20-69.

**Reglamento para el funcionamiento de Almacenes Fiscales. Acuerdo Gubernativo.
447-2001. Guatemala.**